



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JRC-169/2021
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO
MORENA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

PARTE TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN "VA POR COLIMA"

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIAS: CLAUDIA
ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA
Y GLORIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima dictada en el expediente JI-03/2021 Y SU ACUMULADO JI-04/2021, por la que se resolvió declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Tecomán y, en consecuencia, este órgano jurisdiccional confirma los resultados del acta del cómputo municipal, la declaración validez de la referida elección municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido MORENA, encabezada por el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa.

CONTENIDO

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	7
SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial ...	7
TERCERO. Acumulación.....	8
CUARTO. Causales de improcedencia	8
QUINTO. Sobreseimiento por falta de firma en el juicio ciudadano ST-JDC-632/2021.	11
SEXTO. Estudio de los requisitos de procedencia de los juicios ciudadanos.....	13
SÉPTIMO. Estudio de los requisitos de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral.	17
OCTAVO. Estudio de los requisitos de procedencia del tercero interesado.	22
NOVENO. Precisión y existencia del acto impugnado.	24
DÉCIMO. Consideraciones de la sentencia impugnada.....	25
DÉCIMO PRIMERO. Síntesis de los agravios.....	26
DÉCIMO SEGUNDO. Metodología de estudio	30
DÉCIMO TERCERO. Estudio de fondo	31
A. El derecho a la reelección y a hacer campaña.....	31
B. Indebida acreditación de las violaciones que sustentan la nulidad de la elección decretada	63
C. Indebida acreditación del carácter determinante.....	118
DÉCIMO CUARTO. Efectos de la sentencia.	132
RESUELVE.....	134

ANTECEDENTES

I. De las demandas, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, con la finalidad de renovar la titularidad del poder ejecutivo estatal, la integración del poder legislativo y de los ayuntamientos de la entidad.

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno,¹ se llevó a cabo la jornada electoral en Colima.

3. Cómputo municipal. El diecisiete de junio siguiente, el consejo municipal electoral de Tecomán inició el cómputo municipal, concluyéndose en esa misma fecha,² con los resultados siguientes:



Votación final obtenida por las candidaturas

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	8, 241	Ocho mil doscientos cuarenta y uno
	3, 821	Tres mil ochocientos veintiuno
	1, 147	Mil ciento cuarenta y siete
	3, 982	Tres mil novecientos ochenta y dos
	12, 977	Doce mil novecientos setenta y siete
	-----	-----
	2, 345	Dos mil trescientos cuarenta y cinco
	854	Ochocientos cincuenta y cuatro
	3, 694	Tres mil seiscientos noventa y cuatro
	-----	-----
	-----	-----
	-----	-----

¹ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

² La cual obra agregada a foja 119 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JRC-169/2021.

**ST-JRC-169/2021 Y
ACUMULADOS**

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	VOTACIÓN	
 Eva Álvarez	-----	-----
 PROFE	-----	-----
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	16	Dieciséis
VOTOS NULOS	1, 248	Mil doscientos cuarenta y ocho
VOTACIÓN FINAL	38, 325	Treinta y ocho mil trescientos veinticinco

En dicho acto, se realizó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido MORENA, encabezada por el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa.

4. Presentación de los juicios de inconformidad. El veintiuno de junio, el partido Fuerza por México, el Partido Acción Nacional y la Coalición “Va por Colima” (los últimos dos, en un mismo escrito), promovieron juicios de inconformidad para controvertir el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla encabezada por el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, como residente municipal propietario.

Dichos juicios fueron registrados en el Tribunal Electoral del Estado de Colima con los números de expedientes JI-03/2021 y JI-04/2021, respectivamente.

5. Sentencia JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021 (acto impugnado). El cinco de agosto, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima resolvió los juicios de inconformidad de referencia, en el sentido de sobreseer el juicio de inconformidad



presentado por el Partido Fuerza por México (JI-03/2021) y, por otra parte, declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría respectiva, por virtud del medio de impugnación presentado por la coalición “Va por Colima” (JI-04/2021), asimismo, determinó restringir el derecho del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa a participar en la elección extraordinaria correspondiente.

6. Resolución del procedimiento especial sancionador PES-56/2021. Es un hecho notorio³ que, el mismo cinco de agosto, el referido tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa y el Partido MORENA, declarando la existencia de la violación al principio de imparcialidad en el ejercicio del servicio público, debido a la asistencia y realización, en días hábiles, de actos proselitistas, lo que implicó el uso de recursos públicos.

7. Impugnación en contra de la resolución del PES-56/2021. El nueve de agosto, el el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa promovió un juicio electoral para controvertir, ante esta Sala Regional, la resolución señalada.

El medio de impugnación fue radicado en este órgano jurisdiccional con la clave de expediente ST-JE-98/2021.

II. Medios de impugnación federales. El diez de agosto, en contra de la sentencia que recayó a los juicios de inconformidad JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021, se presentaron los medios de impugnación siguientes:

	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
1	ST-JRC-169/2021	El Partido MORENA
2	ST-JRC-170/2021	El Partido Fuerza por México

³ En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ST-JRC-169/2021 Y
ACUMULADOS**

	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
3	ST-JDC-632/2021	Los integrantes de la planilla postulada por el Partido MORENA ⁴
4	ST-JDC-633/2021	El ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa

III. Recepción de constancias y turno a ponencia. El doce y dieciséis de agosto del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional, las constancias que integran los expedientes de dichos juicios. En las mismas fechas, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes ST-JRC-169/2021 y ST-JRC-170/2021, y los diversos ST-JDC-632/2021 y ST-JDC-633/2021, así como turnarlos a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Tercero interesado. El doce, trece y catorce de agosto, la coalición “Va por Colima” a través de su representación, compareció con el carácter de parte tercera interesada en los juicios de revisión constitucional ST-JRC-169/2021 y el diverso ST-JRC-170/2021, así como en los juicios ciudadanos ST-JDC-632/2021 y ST-JDC-633/2021, respectivamente.

V. Radicación y admisión. El diecisiete y veintidós de agosto, el magistrado instructor radicó los expedientes y admitió a trámite las demandas.

VI. Cierres de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, en su oportunidad, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en los asuntos, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

⁴ Elías Antonio Lozano Ochoa, José Luis Ochoa Méndez, Tania Guadalupe Osorio Álvarez, Patricia Venegas Ochoa, Jorge Luis Reyes Silva, Juan Manuel Núñez Martell, Ma. Guadalupe Orozco Vázquez, Amparo Yanira Arreola Valdez, Oracio Rodríguez Suárez, Germán Pérez Hernández, Cinthya Guadalupe Preciado Rosales, Alondra Coral Chávez González, Héctor Alejandro Vázquez Regalado, Francisco Javier Torres Romero, Deisy Marlen Manzo Aguiñaga y Diana Karol Salazar Orozco.



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción III, incisos b) y c); 173, párrafo primero, y 176, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4°, párrafo 1; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b); 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentados por dos partidos políticos y diversos ciudadanos, en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral local relacionada con una elección municipal, correspondiente a una entidad federativa (Colima) y cargos de elección popular respecto de los cuales esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano

jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes juicios de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad responsable, toda vez que se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, dentro del expediente JI-3/2021 y sus acumulados JI-4/2021 que anuló la elección del Ayuntamiento de Tecomán.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de estos juicios, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias entre sí, lo procedente es acumular los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral ST-JDC-632/2021, ST-JDC-633/2021 y ST-JRC-170/2021 al diverso ST-JRC-169/2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 79, primer párrafo, y 80, párrafo último, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar la copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

CUARTO. Causales de improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, además, por ser cuestiones de orden público, esta Sala Regional debe analizarlas previamente al estudio de fondo



de la *litis* planteada, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 9°, párrafo 3, y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

1. Falta de legitimación

La autoridad responsable no reconoce la legitimación con la que promueve el ciudadano Jesús Armando Ramírez Balmaceda en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-170/2021, toda vez que no se encuentra acreditado ante el Consejo Municipal responsable sino ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

De acuerdo con el artículo 118 del Código Electoral del Estado de Colima, los nombramientos de los comisionados de los partidos políticos surtirán efectos hasta en tanto “no sean sustituidos por el órgano de dirección partidista competente [...]”. De modo que, el ciudadano Jesús Armando Ramírez Balmaceda no tiene la representación de Fuerza por México ante el Consejo Municipal.

Por otra parte, en el artículo 119 del mismo código, se precisa que los Consejos Municipales Electorales son órganos del Instituto dependientes del Consejo General.

Además, de conformidad con los artículos 247, fracción III, y 263 del Código Electoral, el diecisiete de junio del año en curso, los consejos municipales realizarían el cómputo de la elección de los Ayuntamientos, así como la declaratoria de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría en favor de los candidatos de la planilla que hubieran obtenido la mayoría de los votos.

En ese sentido, si los responsables de realizar la sumatoria de los cómputos de la elección en el ámbito municipal fueron los consejos municipales, es que, en congruencia con lo anterior, el representante del partido político actor debió estar acreditado ante el consejo municipal que realizó el cómputo.

Sin embargo, en el caso debe prevalecer la protección al derecho de acceso a la justicia, sobre requisitos formales, máxime que se encuentra acreditado en autos que el promovente del juicio ST-JRC-170/2021 sí ostenta la representación del Partido, pues se encuentra acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral local, pues es mandato constitucional que las autoridades privilegien la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, según se prevé en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal,⁵ por lo que sí está legitimado para ser actor en este juicio de revisión constitucional electoral.

Aquí cabe precisar que no se encuentra sujeto a controversia que el promovente del juicio de revisión constitucional electoral es el representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, porque tanto el actor como la autoridad responsable lo afirman, según las constancias de autos.⁶

Por tanto, en aras de realizar una interpretación que maximice el derecho a la impartición de justicia, en el que se posibilite la emisión del fallo en el cual se revise y resuelva el mérito de la litis planteada, esta Sala Regional considera que en el caso se cumple el presupuesto procesal de la personería, ya que existen elementos normativos y fácticos que justifican

⁵ El cual fue adicionado mediante Decreto de reformas publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

⁶ Obra en autos la constancia que lo acredita como Comisionado Propietario de Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, así como el informe circunstanciado, en las fojas 104 y 105 del expediente, respectivamente.



realizar tal ejercicio hermenéutico, pues la norma aplicable, posibilita que los representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se encuentre legitimados para impugnar la resolución del tribunal local, dado que el Consejo Municipal Electoral de Tecomán es un órgano desconcentrado que depende del primero.⁷

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios ST-JRC- 63/2021 y ST-JRC-73/2021.

QUINTO. Sobreseimiento por falta de firma en el juicio ciudadano ST-JDC-632/2021. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte que se aduce agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia; esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a consideración de la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un determinado litigio, para que, de asistirle la razón, ordenar la restitución el ejercicio de un derecho supuestamente vulnerado.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la citada ley procesal electoral federal, es requisito indispensable la instancia de parte agraviada, debido a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede actuar de oficio para conocer y resolver un litigio.

En la especie, el juicio ciudadano objeto de resolución fue originado a partir de la presentación de una demanda suscrita en común por diversos ciudadanos que se identifican como

⁷ Lo cual es consistente con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio de inconformidad SUP-JIN-36/2006.

aspirantes a integrar el Ayuntamiento de Tecomán, Colima; no obstante, en el caso de la ciudadana Patricia Venegas Ochoa, se actualiza la causa de sobreseimiento relativa a la falta de firma.

Lo anterior, porque aun y cuando en el escrito de impugnación aparece su nombre, lo jurídicamente relevante es que no hay algún trazo que se pueda relacionar con la firma de tal persona o alguna otra forma de manifestación de la voluntad, por lo cual se concluye que la ciudadana no suscribió la demanda y, por consiguiente, incumplió lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley adjetiva electoral.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente que producen certeza en el órgano jurisdiccional sobre la voluntad del actor de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en éste.

La falta de firma autógrafa en el escrito de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, así como 11, párrafo 1, inciso d), de la referida ley procesal electoral, en el caso de la ciudadana Patricia Venegas Ochoa, el medio de impugnación se debe sobreseer por haberse admitido la demanda, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa.

SEXTO. Estudio de los requisitos de procedencia de los juicios ciudadanos. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13,



párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. En las demandas constan el nombre de la parte actora, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, respecto del juicio ciudadano ST-JDC-632/2021, porque la autoridad responsable emitió la sentencia impugnada el cinco de agosto del año en curso, por tanto, si se notificó por estrados la resolución definitiva⁸ en la misma fecha, esta surtió sus efectos el día seis de agosto siguiente, por lo que los cuatro días para la presentación fueron el siete, ocho, nueve y diez, y la demanda fue promovida en esta última fecha, como se aprecia en el sello y acuse de recibo.⁹

Del juicio ciudadano ST-JDC-633/2021, se cumple este requisito, toda vez que el día seis de agosto se notificó personalmente, por comparecencia, la resolución,¹⁰ presentando la demanda el día diez siguiente como se aprecia en el sello y acuse de recibo,¹¹ ambas demandas de los juicios ciudadanos se consideran oportunas, al haberse presentado dentro del plazo de cuatro días, de conformidad con lo previsto en los artículos 7°, párrafo 1, y 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Conforme con el artículo Artículo 19 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima.

⁹ Visible a foja 7 del expediente principal del juicio ST-JDC-632/2021.

¹⁰ Visible a foja 1156, del cuaderno accesorio uno, del expediente ST-JRC-169/2021.

¹¹ Visible a foja 9 del expediente principal del juicio ST-JDC-633/2021.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el juicio ST-JDC-632/2021 fue promovido por los ciudadanos Elías Antonio Lozano Ochoa, José Luis Ochoa Méndez, Tania Guadalupe Osorio Álvarez, Patricia Venegas Ochoa, Jorge Luis Reyes Silva, Juan Manuel Núñez Martell, Ma. Guadalupe Orozco Vázquez, Amparo Yanira Arreola Valdez, Oracio Rodríguez Suárez, Germán Pérez Hernández, Cinthya Guadalupe Preciado Rosales, Alondra Coral Chávez González, Héctor Alejandro Vázquez Regalado, Francisco Javier Torres Romero, Deisy Marlen Manzo Aguiñaga y Diana Karol Salazar Orozco, integrantes de la planilla de candidaturas postuladas por MORENA para el ayuntamiento de Tecomán, Colima, en contra de la sentencia de cinco de agosto del presente año recaída al expediente JI-03/2021 y sus acumulados, a través de cual se revocó la constancia de mayoría y validez expedida a favor del partido político MORENA.

Por lo tanto, aun cuando no formaron parte de la secuela procesal, hay una sentencia que resulta adversa a sus intereses, de ahí su interés jurídico para ejercer su derecho de defensa. Sirve de criterio a lo anterior, el contenido en la jurisprudencia 8/2004 de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.¹²

Respecto del actor en el juicio ciudadano ST-JDC-633/2021, el primer requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que éste fue promovido por un ciudadano, Elías Antonio Lozano Ochoa, quien se ostenta como presidente electo del referido municipio.

¹² Consultable en la *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.



Asimismo, se encuentra satisfecho el requisito relativo al interés jurídico del actor, debido a que, a través de la sentencia impugnada, se revocó la constancia de mayoría y validez expedida a su favor y a su vez, no podría participar en la elección extraordinaria que, para tal efecto, convoque el Congreso del Estado de Colima.

Este Tribunal Electoral ha sustentado que, en materia electoral, salvo circunstancias excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión y contra el mismo acto, no se puede ejercer dicho derecho de acción procesal, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Es el caso que, por regla general, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.

Al respecto, Sala Superior, en la Jurisprudencia 33/2015, cuyo rubro es DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO,¹³ resolvió que la sola presentación de un medio de impugnación por quien cuente con legitimación para ello cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

En ese sentido, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado y, en consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse.

Resulta pertinente hacer mención que, el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa y las candidaturas electas al cargo de integrantes del ayuntamiento del municipio de Tecomán, en el Estado de Colima, presentaron una primera demanda para controvertir la sentencia impugnada, el diez de agosto a las nueve horas con diez minutos, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Colima (ST-JDC-632/2021).

Posteriormente, a las dieciséis horas con cincuenta y siete minutos del mismo diez de agosto del presente año, el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa presentó, nuevamente, en la oficialía de partes del órgano jurisdiccional local, un segundo juicio ciudadano contra el mismo acto señalado (ST-JDC-633/2021).

Por lo que ante esas circunstancias pudiera pensarse, que se trata de dos demandas idénticas, o bien, que la segunda es una ampliación de la primera; empero, basta la lectura en conjunto de tales escritos, para advertir que el actor en ambos expone como causa de pedir, argumentos encaminados a controvertir la decisión del tribunal local de anular la elección de Ayuntamiento de Tecomán, por lo que la responsable conculca su derecho político electoral a ser votado, lo que de suyo implica que el actor en las puntualizadas demandas persigue la misma intención y pretensión, y lejos de ser diferentes entre sí, por el



contrario, se complementan al no contener agravios idénticos; aunado a que ambos recursos de impugnación se presentaron de manera oportuna, de ahí que esta Sala Regional las considere procedentes.

Lo anterior con sustento en la tesis relevante LXXIX/2016, de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.¹⁴

d) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Colima para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación de los medios de impugnación en que se actúa.

SÉPTIMO. Estudio de los requisitos de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral. Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido político; el lugar para oír y recibir notificaciones; se

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios que, supuestamente, les causa el acto controvertido, y los preceptos, presuntamente, violados, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del instituto político actor.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el cinco de agosto de dos mil veintiuno, por lo que, relativo al expediente ST-JRC-169/2021, la resolución definitiva¹⁵ se notificó por estrados en la misma fecha, esta surtió sus efectos el día seis de agosto siguiente, por lo que los cuatro días para la presentación fueron el siete, ocho, nueve y diez, y la demanda fue promovida en esta última fecha, como se aprecia en el sello y acuse de recibo.¹⁶

Del juicio ciudadano ST-JRC-170/2021, se cumple este requisito, toda vez que se notificó personalmente por comparecencia la resolución el día seis de agosto,¹⁷ presentando la demanda el día diez siguiente como se aprecia en el sello y acuse de recibo¹⁸, ambos juicios se consideran oportunos al haberse presentado dentro del plazo de cuatro días de conformidad con lo previsto en los artículos 7º, párrafo 1, y 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se satisfacen, ya que quien promueve el juicio ST-JRC-169/2021, es un partido político, por conducto de su comisionado suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, calidad

¹⁵ Conforme con el artículo Artículo 19 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima.

¹⁶ Visible a foja 9 del expediente principal del juicio ST-JRC-169/2021.

¹⁷ Visible a foja 1160, del cuaderno accesorio uno, del expediente ST-JRC-169/2021.

¹⁸ Visible a foja 8 del expediente principal del juicio ST-JRC-170/2021.



que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente.

Respecto del juicio ST-JRC-170/2021, este requisito se satisface, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su comisionado propietario debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. Dicha personería es reconocida por la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-169/2021, toda vez que la sentencia emitida en el expediente JI-03/2021 y sus acumulados JI-04/2021, anuló la elección del Ayuntamiento de Tecomán y dejó sin efectos la constancia de mayoría expedida en favor de la fórmula encabezada por el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, postulada por el partido político MORENA, ya que esta circunstancia tiene el alcance de permitir que impugne las consideraciones que sustentan la decisión de la instancia previa.

En ese contexto, para esta Sala Regional no resulta necesario que el partido político MORENA hubiera sido parte en la instancia previa, ya que señala que la sentencia Impugnada es contraria a sus intereses, derivados de su participación en la elección referida, de conformidad con la jurisprudencia 8/2004 de la Sala Superior de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE,¹⁹ que señala -en esencia- que la comparecencia previa no es un requisito necesario para su presentación

¹⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

posterior, ya que su derecho de defensa surge a partir de una resolución que resulte contraria a sus intereses.

Respecto del juicio ST-JRC-170/2021, también se cumple este requisito, toda vez que si bien el partido político Fuerza por México, se desistió del juicio de inconformidad JI-03/2021, así como de la comparecencia como tercero interesado en el diverso JI-04/2021, este órgano jurisdiccional considera que, dada la determinación del tribunal responsable, que declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, y la revocación de la constancia de mayoría, tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional.

Lo anterior puesto que el aludido instituto político aduce que la sentencia dictada en el juicio de inconformidad lo perjudica pues con el sentido del fallo se anula su regiduría de primera minoría.

Por lo tanto, aun cuando no formó parte de la secuela procesal, existe una sentencia que resulta adversa a sus intereses, de ahí su interés jurídico para ejercer su derecho de defensa.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Colima para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación de los medios de impugnación en que se actúa.

f) Violación de preceptos de la constitución federal. Ambos partidos políticos actores, en su demanda, refieren que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 14;



16; 35, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.²⁰

g) Que la reparación solicitada sea, jurídica y materialmente, posible dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es factible, puesto que, de acoger la pretensión de la parte actora, existe la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos. Además de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91; párrafo dos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la toma de posesión de los integrantes del Congreso local en el Estado de Hidalgo sucederá el quince de octubre del presente año.

h) Violación determinante. Se considera colmado este requisito, toda vez que, por virtud de la resolución impugnada, la autoridad responsable declaró la nulidad de la elección, revocó la constancia de mayoría y ordeno que el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, no podrá participar en la elección extraordinaria en el municipio de Tecomán que, para tal efecto, convoque el Congreso del Estado de Colima, y los partidos políticos exponen agravios relacionados con la ilegalidad de esa determinación, por lo que al efecto se resuelva, puede ser determinante en el resultado de los comicios de referencia.

Sirve de sustento a lo anterior lo dispuesto en la jurisprudencia 15/2002, de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE

²⁰ Sirve de sustento, lo dispuesto en la **jurisprudencia 2/97**, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 380 y 381.

EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.²¹

i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, ya que por una parte el partido político Fuerza por México presentó el medio de impugnación previsto en la normativa local, esto es, el juicio de inconformidad, al cuales le recayó la sentencia controvertida.

Por otra parte, respecto del partido Político MORENA, derivado de la resolución en instancia local a través de un juicio de inconformidad, este resultado afectado como se explicó en los apartados precedentes.

OCTAVO. Estudio de los requisitos de procedencia del tercero interesado. En los medios de impugnación que se analizan compareció el tercero interesado que se precisa a continuación:

EXPEDIENTE	PARTE TERCERA INTERESADA
ST-JRC-169/2021	Coalición "Va por Colima"
ST-JRC-170/2021	
ST-JDC-632/2021	
ST-JDC-633/2021	

Los escritos presentados por la coalición "Va por Colima", como tercero interesado en los presentes juicios, satisfacen los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Los escritos fueron debidamente presentados ante la autoridad responsable; en éstos se hizo constar el nombre y la

²¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 703 y 704.



firma autógrafa de quien compareció como tercero interesado (en representación de la coalición); se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones, y se formuló la oposición a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideraron pertinentes.

b) Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la publicación de los medios de impugnación, como se detalla a continuación:

ST-JRC-169/2021			
Martes 10 18:00 horas	Miércoles 11 24 horas	Jueves 12 48 horas	Viernes 13 72 horas
Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados			(Vence el plazo a las 18:00 horas)
			Presentación del escrito: 13:49 hrs

ST-JRC-170/2021			
Miércoles 11 10:10 horas	Jueves 12 24 horas	Viernes 13 48 horas	Sábado 14 72 horas
Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados		13:47 hrs Presentación del escrito de la coalición "Va por Colima"	(Vence el plazo a las 10:10 horas)

ST-JDC-632/2021			
Martes 10 10:10 horas	Miércoles 11 24 horas	Jueves 12 48 horas	Viernes 13 72 horas
Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados		Presentación del escrito: 19:30 hrs	(Vence el plazo a las 10:10 horas)

ST-JDC-633/2021			
Martes 10 18:10 horas	Miércoles 11 24 horas	Jueves 12 48 horas	Viernes 13 72 horas
Se hizo del conocimiento			(Vence el plazo a las 18:10)

público mediante cédula fijada en estrados			horas) Presentación del escrito: 13:48 hrs
--	--	--	---

c) Legitimación y personería. La coalición “Va por Colima” tiene legitimación como tercero interesado en los juicios referidos, toda vez que aduce tener un derecho incompatible con la pretensión de los promoventes; esto es, su pretensión consiste en que subsista la sentencia impugnada.

Asimismo, se reconoce la personería del representante de la coalición, acreditada ante la autoridad responsable, en términos de lo establecido en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se desprende la que acredita la personalidad con la que se ostenta,²² lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la referida Ley de Medios.

NOVENO. Precisión y existencia del acto impugnado.

Como ya se estableció, el presente juicio se promueve en contra de la sentencia dictada por el tribunal local en el juicio de inconformidad JI-03/2021 y su acumulado JI-04/2021, aprobada por unanimidad de votos de las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en sesión celebrada el cinco de agosto.

De la revisión del acto impugnado se concluye que la sentencia fue aprobada en ejercicio de las facultades del órgano, establecidas en el marco jurídico aplicable, y por los tres integrantes de su colegiado. De ahí que resulte válido concluir

²² Visible a foja 529 del cuaderno accesorio uno, del expediente ST-JRC-169/2021



que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine, a la luz de los agravios planteados por las partes actoras, lo contrario.

Cabe precisar que, el tribunal electoral local sobreseyó en el juicio de inconformidad JI-03/2021 promovido por el Partido Fuerza por México, al haberse desistido del mismo tanto los comisionados propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, como el Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Colima, por lo que el estudio del asunto se realizará respecto a lo resuelto en el juicio de inconformidad JI-04/2021 acumulado, promovido de manera conjunta por la coalición “Va por Colima” y el Partido Acción Nacional.

**DÉCIMO. Consideraciones de la sentencia impugnada
¿Qué resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Colima?**

Determinó declarar fundado el agravio de la Coalición “Va por Colima”, relativo a la violación al principio constitucional de imparcialidad y equidad de la contienda previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 136 de la Constitución local, a través de la utilización de recursos públicos por parte del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima y candidato por elección consecutiva.

En consecuencia, el tribunal responsable acogió la pretensión de la parte actora y declaró la nulidad de la elección prevista en los artículos 41, base VI, tercer párrafo, inciso c), penúltimo y último párrafos, de la Constitución federal, así como el artículo 86, apartado B, segundo párrafo, fracción III, tercer y cuarto párrafo, de la Constitución local, así como el artículo 70, fracción VII, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, sustancialmente, porque el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa asistió a diversos eventos proselitistas durante “la mayoría de los días de campaña, en la mayoría del territorio del municipio” sin separarse del cargo de Presidente Municipal de Tecomán y recibiendo la dieta correspondiente, lo cual constituye uso de recursos públicos.

Consideró que el carácter determinante de la nulidad se acreditaba, respecto del factor cualitativo, porque la conducta fue grave y dolosa, y el factor cuantitativo, porque derivado de las conductas medibles de proselitismo indebido, el candidato electo tuvo una ventaja del 12.36% de la votación.

DÉCIMO PRIMERO. Síntesis de los agravios

¿Qué argumentan la parte actora para controvertir la sentencia?

En contra de la determinación anterior, la parte actora hace valer agravios relacionados con las temáticas que se precisan a continuación:²³

1. Indebida fijación de la *litis*

Aseguran que el tribunal responsable vulneró el principio de congruencia interna al fijar indebidamente la *litis*, al asumir que la acción intentada por la Coalición “Va por Colima” estaba probada y, consecuentemente, resolver el juicio de inconformidad a partir del estudio y desestimación de los planteamientos formulados por el tercero interesado.

2. Indebida acreditación de la conducta infractora base de la nulidad decretada

Sostienen que la sentencia impugnada carece de debida fundamentación y motivación, en principio, porque la separación

²³ Cabe destacar las que las demandas que dieron origen a los juicios ST-JRC-169/2021, ST-JRC-170/2021 y ST-JDC-631/2021, están elaboradas en términos idénticos y la demanda correspondiente al juicio ST-JDC-632/2021, con argumentos diversos, es coincidente en las razones que sustentan la inconformidad de la planilla actora.



o no del cargo de Presidente Municipal de Tecomán no es un hecho notorio, sino que es una cuestión que la coalición que fue actora en la instancia local debió probar fehacientemente.

En ese sentido, afirman que el tribunal responsable debió considerar que la conducta infractora que se le atribuye era inexistente, porque el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa aun no teniendo la obligación de separarse del cargo, lo hizo para asistir a eventos proselitistas; no percibió completa la dieta que le correspondía por la quincena del uno al quince de abril, pues aun cuando el recibo marca el periodo completo, se le realizó la deducción por los días no laborados y se debió considerar que en los días inhábiles no tenía restricción para hacer actos de campaña.

Además, de que resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-519/2021.

3. Indebida valoración probatoria sobre los hechos acreditados

Argumentan que el tribunal responsable realizó una valoración dogmática y generalizada de las pruebas, porque basa la acreditación de los hechos irregulares en la agenda de eventos que fueron reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los actos de campaña se desarrollaron. En ese sentido, indebidamente consideró la asistencia del entonces candidato a los 149 eventos para asegurar que recorrió la mayor parte del territorio de Tecomán y, con ello, la generalidad de la conducta.

4. Inconstitucionalidad de la resolución INE/CG693/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Señalan que la nulidad de la elección no puede tener fundamento en una conducta que se considera irregular a partir de lo

establecido en una disposición reglamentaria inconstitucional, la cual restringe el derecho a ser votado en condiciones de igualdad para una candidatura postulada bajo la figura de elección consecutiva.

Asimismo, refieren que no es verdad que el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa haya consentido las obligaciones previstas en la citada resolución al no haberla impugnado en el momento en que fue emitida, ya que la constitucionalidad es susceptible de ser analizada hasta el acto de aplicación.

Consideran que en el juicio de inconformidad era procedente el análisis de constitucionalidad al tratarse de una nueva cadena impugnativa y, por tanto, no era aplicable la inoperancia que determinó la Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-741/2021 y SUP-REC-783/202.

5. Incumplimiento de la carga probatoria por parte de la coalición actora en la instancia local

Afirma que el tribunal responsable revirtió la carga probatoria al realizar una inspección de la página del INE para obtener la agenda de eventos, lo cual implicó el incumplimiento de la carga probatoria por parte de la coalición actora.

6. Indebida valoración de los procedimientos especiales sancionadores como depuradores del proceso electoral

El tribunal responsable no consideró que la conducta infractora que se acreditó a través de los diversos procedimientos especiales sancionadores (confirmados por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) ya fueron objeto de estudio por las autoridades jurisdiccionales, quienes consideraron que la falta cometida no era grave y, por tanto, procedía la imposición de una multa, con lo cual se depuró el proceso electoral.



La infracción que le fue atribuida en los procedimientos sancionadores es una falta leve que no puede servir de sustento para declarar la nulidad de la elección.

De ahí, que resulte inadmisibile que la conducta por el uso de recursos públicos derivado de la asistencia a eventos proselitistas por parte del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa en los días que se analizaron en cada uno de los procedimientos conlleva, en sí misma, la nulidad de la elección con base en la tesis de la Sala Superior de rubro NULIDAD DE LA ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON SUFICIENTES, POR SÍ MISMO, PARA ACTUALIZARLAS.

7. Indebida acreditación del carácter determinante de la nulidad de la elección

Aseguran que en la sentencia impugnada no está demostrado el carácter determinante de las conductas infractoras. En primer término, consideran incorrecta la afirmación de que se cumple con el factor cuantitativo porque la diferencia entre el primero y el segundo lugar es por más de doce puntos porcentuales, lo cual evidencia la ventaja que el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, supuestamente, obtuvo al asistir a eventos proselitistas, pero el tribunal responsable no realiza un estudio pormenorizado del caso, por ejemplo, identificar cuántas personas supuestamente estuvieron en los eventos que participó.

Asimismo, consideran incorrecto que el factor cualitativo lo sostengan con la simple mención de que la conducta infractora fue grave y dolosa.

8. Participación del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa en la elección extraordinaria

Desde su perspectiva, el tribunal responsable no debió restringir el derecho del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa a

participar en la elección extraordinaria, ya que no quedó acreditado el uso de recursos públicos.

DÉCIMO SEGUNDO. Metodología de estudio

¿Cómo analizará la Sala Regional los planteamientos?

Por cuestión de orden metodológico, la sentencia será analizada en tres apartados que permitirán establecer, primero, los alcances de la prohibición que tienen las candidaturas por elección consecutiva para realizar actos de campaña en días hábiles (incluido el pronunciamiento relativo a la aducida inconstitucionalidad de la resolución INE/CG693/2021); después, en el segundo apartado, verificar si los hechos infractores que identificó el tribunal responsable estaban acreditados y, por último, si fueron determinantes, todo esto a partir de los planteamientos que hizo valer la parte actora.

Lo anterior, sin que tal decisión implique alguna afectación a los promoventes, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.²⁴

Además, el estudio propuesto no constituye alguna afectación al orden que podría considerarse preferente de algún agravio en relación con el efecto que, de ser fundado, pudiera generar – revocar la nulidad de la elección-, en tanto este órgano jurisdiccional no es una instancia terminal y se encuentra obligada a analizar todos los agravios expuestos en las demandas, de manera exhaustiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, párrafo 2, inciso b); 25; 34, párrafo 2, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1; 64, y 82, párrafo

²⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.



1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DÉCIMO TERCERO. Estudio de fondo

¿Cuál es la decisión de la Sala Regional?

Que le asiste la razón a la parte actora y, por lo tanto, se debe revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, confirmar los resultados de la elección municipal de Tecomán, Colima y ordenar al Consejo Municipal del Instituto Electoral local que emita la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Morena, encabezada por el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa.

¿Por qué tiene la razón parte actora?

Porque si bien, estaba demostrado que el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa no se separó del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán y realizó actos proselitistas en días hábiles, lo cual implica el uso de recursos públicos, el Tribunal Electoral del Estado de Colima realizó una valoración incorrecta de las pruebas, lo cual lo llevó a concluir que la infracción ocurrió en “la mayoría de los días de campaña, en la mayoría del territorio del municipio”.

Sin embargo, no todos los hechos referidos como infractores están probados y no se acredita el carácter determinante para declarar la nulidad de la elección.

¿Cuáles son las razones, normas y precedentes en los que se sostiene la decisión de la Sala Regional Toluca?

Serán expuestos en los tres apartados siguientes:

A. El derecho a la reelección y a hacer campaña

En principio, esta Sala Regional considera oportuno realizar algunas precisiones en relación con el derecho a la reelección y la modulación para hacer campaña por parte de las candidaturas que optan contender por esta vía.

Con la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, se reconoce el derecho y se incorpora al sistema electoral la figura de la elección consecutiva para legisladores federales y locales, así como para los integrantes de los ayuntamientos.²⁵

En relación con el derecho a reelegirse por parte de los integrantes de los ayuntamientos, materia de la presente controversia, en el párrafo que se adicionó a la fracción I del artículo 115 constitucional, se prevé lo siguiente:

[...]

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]

De lo anterior, se desprende que el Constituyente Permanente decidió reservar a las legislaturas de las entidades federativas lo relativo a la regulación de la elección consecutiva de los integrantes de los ayuntamientos y únicamente fijó dos bases constitucionales: 1) La elección consecutiva será por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, y 2) La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

²⁵ La reelección consecutiva se autorizó para legisladores federales (hasta por dos períodos en el caso de los senadores y hasta por cuatro períodos para los diputados); para diputados locales (hasta por cuatro períodos) y en el caso de los miembros de los ayuntamientos (hasta por dos períodos, siempre que cada período no dure más de tres años).



Es importante tener presente que en la exposición de motivos de la reforma constitucional se señaló que una de las razones que justificaban la reelección era implementar:²⁶

[...]

una herramienta útil, para mejorar y democratizar la representatividad interna (partidos políticos) y externa (ciudadanía), así como para eficientar tanto la rendición de cuentas, como la calidad de nuestros ordenamientos legales en función de la profesionalización de los órganos legislativos, generando con ello, por un lado la posibilidad de una carrera legislativa, al tiempo que se dota a la ciudadanía de herramientas eficientes para que el mandato concedido, en todo momento pueda ser revocado a quienes defraudaron la confianza en ellos depositada, todo ello en aras de la consecución del Bien Común.

[...]

En otras palabras, la reelección sirve, entre otras cuestiones, para calificar el trabajo realizado por las y los servidores públicos que accedieron al cargo a través de un proceso electivo, dejando en manos de la ciudadanía “premiarlos” con la permanencia o, bien, optar por una opción distinta a través del voto.

Asimismo, en el referido documento se razonó que la figura de la reelección tendría las ventajas siguientes:

- Alinear los incentivos políticos con los intereses de la ciudadanía. Las legítimas ambiciones políticas de las personas que ostentan un cargo público depende, permanentemente, del favor de la ciudadanía, y no de las dirigencias partidistas y, por lo tanto, la continuación de la carrera política de un legislador o mandatario municipal de los votantes y no de las o los líderes partidistas;
- Competencia positiva. Solamente los más capaces y cercanos al electorado prosperarán, y el cuerpo de los órganos representativos irá adquiriendo profesionalización y experiencia;

²⁶ Consultable en la dirección electrónica http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/62/216_DOE_10feb14.pdf

- Instrumento de control de la ciudadanía. Es un efectivo mecanismo de rendición de cuentas de los representantes ante los representados, y
- Mejor funcionamiento. Tratándose de reelección legislativa, incentiva un mejor funcionamiento del órgano, ya que aumenta la posibilidad de crear acuerdos al interior de los parlamentos, crear vínculos duraderos, y la implementación de proyectos a largo plazo o modificaciones estructurales en beneficio del bien común y, en el caso de la reelección municipal, de igual forma, posibilita que la autoridad más cercana a la ciudadanía pueda dar continuidad a programas y proyectos a largo plazo que mejoren las condiciones de la demarcación.

En el Estado de Colima, en el artículo 90, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución local se establece que los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrán ser reelectos por un período adicional como propietarios o suplentes.

Reiterando la condición de que, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

A su vez, en el artículo 358 y 359 del Código Electoral del Estado de Colima, se dispone que, los ciudadanos que desempeñen los cargos de diputado, presidente municipal, síndico y regidor, tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo dentro del Cabildo, para un periodo adicional y, que las personas que por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera



que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para un periodo consecutivo por el mismo cargo dentro del Cabildo.

Adicionalmente, se precisa que, la postulación correspondiente sólo podrá ser realizada por el mismo partido o, en el caso de la candidatura común o coalición, por cualquiera que lo hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia en él antes de la mitad del periodo de su mandato.

Dicho lo anterior, surge la primera interrogante que permitirá resolver los presentes juicios.

¿La o el servidor público municipal que desea reelegirse, tiene la obligación de separarse del cargo?

La respuesta es NO.

No tienen obligación de separarse en el cargo de conformidad con la doctrina jurisprudencial que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han construido al respecto. Lo anterior, con la salvedad de que, ejerciendo la libertad de configuración legislativa de los Estados, en algunas constituciones y legislaciones locales se prevén plazos para que las personas que desean contender por la vía de la elección consecutiva se separen, obligación que ha sido modulada en las instancias jurisdiccionales y reconocida por la autoridad administrativa electoral en los lineamientos que ha emitido al respecto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, respectivamente, promovidas por el Partido Joven de Coahuila, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Acción Nacional y Morena en contra de diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila, sostuvo que, de la lectura a lo dispuesto en los artículos 115 y 116 constitucionales, en lo referente a la forma de gobierno que deben adoptar los municipios y los Estados, así

como de los aspectos que en materia electoral se deben garantizar en las constituciones y en las leyes locales, no hay alguna disposición que regule la temporalidad con la que los servidores públicos se deben separar de sus cargos para poder ser electos como gobernadores, diputados o integrantes de los ayuntamientos.

Por tanto, resolvió que la regla de separarse del encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña en caso de las personas que quieran ser Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado e integrante del Ayuntamiento no aplica en el caso de la reelección, pues exigir su cumplimiento, los obligaría a separarse de su encargo en un periodo muy corto a haber entrado en funciones, por lo que no podrían refrendar las razones por las que fueron electas o electos, ni cumplir con las expectativas generadas al ser electos por primera vez.

Lo anterior, es acorde con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, analizó el artículo 26, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, declarando su validez respecto de la reelección de diputados, por lo que hace a la opción de quienes pretendan reelegirse, de no separarse del cargo desempeñado.

Al respecto, consideró que la disposición del constituyente local no es violatoria de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, ni de los principios de equidad, igualdad, certeza y legalidad electorales, la regulación consistente en la permisión para que los diputados que pretenden reelegirse opten por separarse o no de su cargo, mientras que al resto de servidores públicos sí se les exige separarse de sus cargos ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección.

Posteriormente, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2017, promovida por el partido morena



en contra la legislación del estado de Yucatán, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que al no existir mandato constitucional que obligue a los diputados locales a separarse del cargo durante sus campañas electorales en las que pretendan reelegirse, se impone concluir que no existe impedimento para que se mantengan en el cargo mientras realizan proselitismo electoral; más aún si se toma en cuenta que en estos casos lo que buscan los diputados mediante su candidatura es demostrar que merecen el voto para dar continuidad a su actividad legislativa, función que, además —si la legislatura lo estima conveniente—, tampoco debe paralizarse por la sola circunstancia de que muchos de sus integrantes participen en el mismo proceso electoral en busca de la reelección, de manera que tienen amplia libertad para determinar si los diputados postulados deben separarse del cargo convocando a los suplentes, o bien, si pueden desempeñar sus funciones simultáneamente con la difusión de sus campañas políticas.

En la misma sentencia, la Suprema Corte reiteró que al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, así como la acción de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017, determinó que tampoco existe violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, por la sola circunstancia de que los diputados que pretendan su reelección no se separen del cargo para contender, lo anterior, sustancialmente, porque existen mecanismos de fiscalización respecto de la aplicación de los recursos públicos, los cuales contemplan los procedimientos y sanciones conducentes para los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de recursos públicos, en el entendido de que cualquier utilización de recursos públicos

en su beneficio y con motivo del ejercicio de su cargo, será motivo de sanción.

En suma, la Suprema Corte ha sido consistente al sostener el criterio de que es inconstitucional que se exija a los legisladores (locales y federales), así como a los integrantes de los ayuntamientos separarse del cargo para buscar la reelección, puesto que uno de los objetivos de esta figura es la de reconocer el desempeño de aquel servidor público que se vio favorecido con el voto popular.

En ese sentido, las razones contenidas en los considerandos que fundan los resolutivos de las sentencias precisadas, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia y serán obligatorias para las Salas de la SCJN, los Plenos de Circuito, los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁷

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Salas del Tribunal Electoral del

²⁷ Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros siguientes: JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA, Y JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.



Poder Judicial de la Federación se han pronunciado al respecto. Por ejemplo, esta Sala Regional Toluca, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-6/2017, declaró la inaplicación, al caso concreto, de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 18 del Código Electoral del Estado de México, por lo que quien pretenda reelegirse en el Estado de México, no deberá separarse del cargo, haciendo la precisión de que los servidores públicos que busquen la reelección, deberán observar los principios de equidad en la contienda electoral y de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, a efecto de no obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes, en razón de su cargo.

Otro ejemplo, es lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio ciudadano SCM-JDC-33/2018, en el que resolvió que, para el Estado de Guerrero, no es proporcional obligar a quienes desean aspirar a una candidatura por la vía de la reelección, separarse del cargo.

De igual forma, la Sala Regional Monterrey lo hizo al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-498/2017, SM-JDC-91/2018 y SM-JDC-92/2018, respectivamente, en los que indicó que “es posible considerar que el legislador constitucional, al contemplar la reelección, reconoció que resulta compatible el ejercicio de la función pública de un servidor electo a través del sufragio y su participación como sujeto privado en el proceso electoral”.

Por último, el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG695/2020, por el que se aprobaron los lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el proceso electoral federal 2020-2021. En el artículo 4° de los referidos lineamientos se estipuló que los legisladores podían permanecer en su cargo, y que las y los diputados que busquen ser electos de manera consecutiva y no se hayan separado del

cargo, deberán contar en todo momento con todos los recursos públicos que le sean inherentes al cargo, debiendo aplicar dichos recursos con apego a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.

Una vez que ha sido demostrado que no es necesaria la separación del cargo para contender por la vía de la elección consecutiva y es posible que las candidaturas postuladas en dicha modalidad realicen actos de campaña, es necesario definir las cuestiones siguientes:

¿Las personas que desean contender por vía de la reelección y optaron por no separarse del cargo, pueden hacer campaña en las mismas condiciones que cualquier otra candidatura?

La respuesta es NO.

A falta de disposición expresa, de nueva cuenta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció las pautas para interpretar lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal, a través de las sentencias recaídas a diversas acciones de inconstitucionalidad, entre ellas, la 40/2017 y sus acumuladas —incluida la 29/2017 y sus acumuladas—, en las que señaló que:

- a) No podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo;
- b) No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo;
- c) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina (del Congreso del Estado o del Ayuntamiento), para realizar actos de campaña en horario laboral, y
- d) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo.



Por su parte, el Instituto Nacional Electoral dictó la resolución INE/CG693/2020, mediante la cual se ejerce la facultad de atracción y se fijan los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales federal y locales 2020-2021.

En la citada resolución, se conminó a los servidores públicos que buscan la elección consecutiva a no:

- a) Utilizar expresiones, símbolos, logos e imágenes para promocionar su imagen o su plataforma política;
- b) Utilizar expresiones, símbolos, logos e imágenes para la promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidatura o candidatura;
- c) Incumplir con las obligaciones inherentes al cargo por realizar actos proselitistas y,
- d) Inobservar las obligaciones relacionadas con el ejercicio de recursos públicos establecidas en el Reglamento de la Cámara de Diputados o el aplicable.

En ese sentido, para garantizar el cumplimiento del principio de imparcialidad y equidad, el Instituto estimó conveniente solicitar a las Coordinaciones de los Grupos Parlamentarios, Mesas Directivas, Presidencias de Comisiones y otras autoridades legislativas, así como a las Secretarías de Servicios Administrativos de ambas Cámaras y a los órganos internos de control para que conminen a quienes aspiren a la elección consecutiva a cumplir en general con los Lineamientos, a abocarse a su labor legislativa y en especial a abstenerse de realizar, en su horario de trabajo, expresiones respecto a sus campañas, aspiraciones o cualquier otro acto que implique promoción personalizada.

Particularmente, en el punto resolutivo séptimo se analizó lo relativo al principio de imparcialidad para quedar en los términos siguientes:

[...]

Séptimo. Para garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral para los procesos electorales federal y locales de 2020-2021, en relación con las conductas que implican una infracción administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 449, numeral 1, incisos c), d) y e) de la LGIPE, se fijan los siguientes criterios:

1) Principio de imparcialidad

A. Se considera que atentan contra al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, las conductas realizadas por cualquier servidora y servidor público, por sí o por interpósita persona, que se describen a continuación:

I. Condicionar a cualquier ciudadana o ciudadano de forma individual o colectiva la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:

a) La promesa o demostración del ejercicio del voto a favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura, partido o coalición; a la abstención de votar, o bien, a la no emisión del voto en cualquier etapa del Proceso Electoral para alguno de los mencionados;

b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover, participar o dejar de hacerlo en algún evento o acto de carácter político o electoral;

c) Inducir a la ciudadanía a la abstención, realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, precandidatura o candidatura, o

d) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla.

II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas señaladas en la fracción anterior.

III. Amenazar o condicionar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie; no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos; o no realizar obras públicas u otras similares, para el caso de que no se efectúe alguna de las conductas señaladas en la fracción I.

IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, a cambio de



alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I anterior.

V. Recoger, retener o amenazar con hacerlo, la credencial para votar, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I anterior.

VI. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:

- a) La promoción personalizada de funcionarios públicos;
- b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o
- c) La promoción de la abstención de votar.

VII. Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos como los descritos en la fracción anterior.

VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.

IX. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención de votar.

X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención de votar.

XI. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención de votar.

XII. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, así como los sitios de internet y redes sociales oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.

XIII. Comisionar al personal a su cargo para la realización de actividades político-electorales o permitir que se ausenten de sus labores para esos fines, salvo que se trate de ciudadanas y ciudadanos que hayan sido designados como funcionarios de las mesas directivas de casilla; así como ejercer presión o coaccionar a servidoras y servidores públicos para que funjan como representantes de partidos ante las mesas directivas de casilla o cualquier órgano electoral.

XIV. Cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a través de la utilización de recursos públicos o privados.

XV. En las visitas de verificación que realice la Unidad Técnica de Fiscalización a los eventos de precampaña y campaña, podrán requerir a los organizadores, le indiquen la presencia de servidoras y servidores públicos y dará puntual cuenta de las características de su participación, y en su caso, de las expresiones verbales que viertan, particularmente, en el caso de eventos celebrados en días y horas hábiles; del mismo modo, el verificador autorizado por la Unidad, realizará preguntas aleatoriamente a los asistentes a fin de percatarse si se encuentran presentes servidoras y servidores públicos de cualquier nivel jerárquico, en cuyo caso, lo asentará en el acta, dando cuenta de las manifestaciones recabadas.

B. Además de los supuestos señalados en el resolutivo anterior, el presidente de la República, así como quienes ostenten las gubernaturas, **las presidencias municipales**, las alcaldías, las sindicaturas y las regidurías, y las servidoras y los servidores públicos en general, **incurrirán en violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos si realizan cualquiera de las siguientes conductas a partir de la aprobación de la presente Resolución hasta la conclusión de la Jornada Electoral correspondiente:**

I. Asistir en un día hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que **los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normativa respectiva.** Dicha determinación no será aplicable para aquellas servidoras y servidores públicos que, en términos de la normativa aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva. En el caso de las y los Diputados Federales que busquen la elección consecutiva y decidan no separarse del cargo, no podrán dejar de cumplir con las obligaciones inherentes al mismo o dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo por realizar actos proselitistas.

II. Usar recursos públicos, materiales y humanos, para difundir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores y, en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda.

III. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales y promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidatura o a la abstención de votar.

[...]

Énfasis añadido



Derecho a realizar campañas. Como se perfila, en el presente caso, cobra especial relevancia advertir que en el derecho a realizar campaña convergen los derechos de votar y ser votado al están interrelacionados entre sí, porque el ejercicio de uno de ellos va en beneficio del otro y viceversa.

En efecto, el derecho a votar en condiciones de libertad para que las elecciones sean auténticas, precisa que la ciudadanía conozca la identidad de los partidos políticos y los candidatos que postulan, así como que posea la más amplia información de los programas de gobierno y legislativos que se hubieren registrado [artículos 6°; 7°; 35, fracción I, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal; 19 y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 218, párrafo 1, y 242 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales]. Un voto libre y una elección auténtica son aquellos que están conformados u originados en la información, en el pleno ejercicio de la libertad de expresión.

La interrelación entre los derechos humanos de votar y de ser votado, es manifiesta en las campañas electorales, porque existe la necesidad de que los partidos políticos, las coaliciones y, en su caso, las candidaturas independientes:

- a) Realicen actividades para la obtención del voto;
- b) Efectúen actos de campaña, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, de aquellos que estén dirigidos a promover sus candidaturas;
- c) Divulguen su propaganda electoral, por medio de los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones para presentar las candidaturas registradas, y
- d) Asistan a los debates.

En ese sentido, la manera idónea para que la ciudadanía ejerza el derecho de votar en condiciones de libertad e informada es mediante la realización de campañas electorales. Es por lo que, los candidatos que participan en el proceso electoral tienen derecho a realizar campañas electorales y los ciudadanos a conocer de la identidad de dichos candidatos y sus propuestas, lo cual potencia los derechos político-electorales de votar y ser votado, así como el derecho a la libertad de expresión y, en consecuencia, el derecho a la información.

El derecho a realizar campañas electorales se encuentra previsto en los artículos 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones en las que no se establece alguna regla por la cual se limite la realización de actos de campaña a los candidatos a cargos de elección popular que compiten por el método de elección consecutiva; sin embargo, se desprende que las candidaturas están sujetas a cumplir con los principios y reglas que imperan en la materia, como lo es que no ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público y la paz pública, no denigren a las instituciones o calumnien a las personas; sujetarse a los principios y reglas previstos en materia de radio y televisión para las campañas electorales, así como a las previstas para la rendición de cuentas de los gastos ejercidos por los partidos políticos y candidaturas independientes durante el desarrollo de las campañas.

Derecho de las candidaturas a competir en condiciones de equidad. De acuerdo con las consideraciones anteriores, resulta incuestionable que, a partir de su registro, las candidaturas tienen derecho a competir en condiciones de equidad, es decir, de contender con las mismas posibilidades de tener éxito.



Es necesario prever las condiciones para la existencia de igualdad sustantiva entre ambos tipos de candidaturas (las que van por método de elección consecutiva y las ordinarias), pues son perfectamente compatibles los supuestos de derecho en los cuales se encuentran.

Esto implica que las candidaturas deban recibir el mismo trato para el desarrollo de las campañas, partiendo de lo que se conoce como un piso parejo, más allá de las diferencias evidentes, como es la referencia positiva o negativa que el electorado tiene en relación con el trabajo desempeñado por las personas que ocuparon u ocupan el cargo público.

Esta necesidad de igualdad jurídica, reconocida constitucionalmente como el principio de equidad en la contienda, entre las candidaturas por reelección y aquellas que contienden por primera ocasión, también está previsto como un estándar internacional. En ese sentido, la Comisión de Venecia, emitió el Código de buenas prácticas en materia electoral. En este Código se establecen una serie de directrices, como las siguientes:

1.3. Igualdad de oportunidades

a. Deberá garantizarse la igualdad de oportunidades entre los partidos y los candidatos. Ello implica la neutralidad de las autoridades públicas, en particular por lo que se refiere a:

- i. la campaña electoral;
- ii. la cobertura por los medios, en particular los medios públicos;
- iii. la financiación pública de los partidos y campañas.

[...].

d. La financiación de los partidos, de los candidatos y de las campañas electorales deberá ser transparente.

e. El principio de la igualdad de oportunidades puede, en ciertos casos, llevar a la limitación de los gastos de los partidos, sobre todo en materia de publicidad.

3. El sufragio libre

3.1. Libertad del votante para formar su opinión

a. Las autoridades públicas deberán respetar su deber de neutralidad. En particular, ello tiene que ver con:

- i. los medios;
- ii. la fijación de carteles;
- iii. el derecho a manifestarse en lugares públicos;
- iv. la financiación de los partidos y de los candidatos.

[...].

c. Las violaciones del deber de neutralidad y de la libertad del votante para formar su opinión deberán ser sancionadas.

De lo anterior, es válido concluir que, la igualdad entendida como buena práctica electoral corresponde a la igualdad de oportunidades entre las candidaturas, lo cual debe entenderse como un mandato para orientar las decisiones hacia la búsqueda de que sea el electorado y no el marco normativo e institucional quien determine el resultado de una elección.

Con base en lo anterior, lo procedente es estudiar el agravio relativo a la inconstitucionalidad de la resolución INE/CG693/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que ha sido referida (**agravio 4**).

El agravio es **inoperante** por **ineficaz**.

Le asiste la razón a la parte actora al señalar que lo dispuesto en el resolutivo séptimo, inciso 1), apartado B, fracción I, primer párrafo de la resolución INE/CG693/2020, no era un acto consentido por el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, porque, en efecto, la constitucionalidad de una disposición también puede ser analizada hasta que es aplicada y, por lo tanto, el tribunal responsable debió realizar el estudio correspondiente.

Asimismo, es cierto que la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-741/2021 y SUP-REC-783/202 consideró que no era procedente el estudio de constitucionalidad porque dicha cuestión no se hizo valer desde la instancia primigenia, por lo que se trató de un agravio novedoso.

No obstante, lo ineficaz del agravio deriva de que esta Sala Regional ya analizó la constitucionalidad de la porción normativa en la sentencia que recayó en el expediente ST-JE-47/2021 Y SUS ACUMULADOS.



La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17, párrafos segundo, tercero, quinto y sexto, de la Constitución federal; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en un litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad, siempre que se hubieren analizado en el fondo los agravios, la causa de pedir y la pretensión de la actora o recurrente, así como de la responsable o su contra parte.

Para este órgano jurisdiccional, la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan, oportunamente, por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto, otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello, se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.

Al respecto, se tiene que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que

**ST-JRC-169/2021 Y
ACUMULADOS**

intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.

Además, atendiendo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁸ respecto del concepto de cosa juzgada, para determinar su existencia se debe verificar si existe identidad de los siguientes elementos: i) De las personas que intervinieron en los dos juicios, ii) En las cosas que se demandan en los juicios, y iii) De las causas en que se fundan las dos demandas. En el particular se cumplen los requisitos apuntados por lo siguiente:

- i) De las personas que intervinieron en los dos juicios

ST-JE-47/2021 Y ACUMULADOS	ST-JRC-169/2021 Y ACUMULADOS
Elías Antonio Lozano Ochoa	Elías Antonio Lozano Ochoa

- ii) En las cosas que se demandan en los juicios

ST-JE-47/2021 Y ACUMULADOS	ST-JRC-169/2021 Y ACUMULADOS
La inconstitucionalidad de lo dispuesto en el resolutivo séptimo, inciso 1), apartado B, fracción I, primer párrafo de la resolución INE/CG693/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	La inconstitucionalidad de lo dispuesto en el resolutivo séptimo, inciso 1), apartado B, fracción I, primer párrafo de la resolución INE/CG693/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- iii) De las causas en que se fundan las dos demandas

ST-JE-47/2021 Y ACUMULADOS	ST-JRC-169/2021 Y ACUMULADOS
Eliminar la prohibición de tener que separarse del cargo de presidente municipal para asistir a eventos proselitistas en días hábiles.	Eliminar la prohibición de tener que separarse del cargo de presidente municipal para asistir a eventos proselitistas en días hábiles.

²⁸ Véase la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 198/2010, de rubro COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.



Adicionalmente, este tribunal electoral federal ha considerado que existe un cuarto elemento de convicción para que se esté ante la institución de la cosa juzgada, el cual debe verificar el juzgador, y que se refiere a que, en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas, tal como se prevé en el criterio contenido en la tesis I/2021 de rubro COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA.

En ese sentido, este último elemento resulta determinante para que se configure la figura jurídica de la cosa juzgada porque, aun cuando se advierta que concurre la identidad en las cosas, causas y personas, si en el primer juicio no se analizó en el fondo la controversia planteada, no se actualiza, y lo que podría configurarse sería una denegación de justicia al no dar la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

Conforme con lo anterior, el cinco de junio de dos mil veintiuno, el pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el juicio electoral ST-JE-47/2021 Y SUS ACUMULADOS en el que determinó declarar infundado el agravio relativo a la solicitud de invalidar, por ser inconstitucional, el resolutivo séptimo, inciso 1), apartado B, fracción I, primer párrafo de la resolución INE/CG693/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sustancialmente, por lo siguiente:

- La disposición cumple con el elemento de idoneidad, toda vez que busca proteger que en las campañas no exista injerencia de algún orden de gobierno, lo cual es acorde con lo dispuesto en los artículos 134, séptimo párrafo, de la Constitución federal y 449, numeral 1, incisos c), d) y e),

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que se garantiza el principio de imparcialidad;

- La prohibición garantiza la igualdad de oportunidades entre los ciudadanos que participaban en un procedimiento electoral, es decir, que los candidatos que a su vez son servidores públicos no se beneficien de la posición en la que se encuentran y destinen los recursos públicos que pertenecen al municipio, Estado o federación para la obtención del voto y, consecuentemente, prevenir que la ciudadanía no se sienta amenazada, coaccionada, presionada o intimidada con la figura del gobierno en turno;
- La medida es necesaria, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles, de ahí que la norma analizada es la única medida para asegurar que la persona servidora pública cumpla con las obligaciones y desempeñe, sin mayor distracción, la funciones que adquirió al ocupar el cargo;
- No existe otra medida menos gravosa para asegurar que, las servidoras y los servidores públicos sigan cumpliendo con las obligaciones propias del encargo, y
- Finalmente, la medida es proporcional y razonable, ya que la prohibición de hacer campaña, en cualquier momento, cuando se ocupa un cargo público, no es absoluta. Es decir, las personas que ocupan un cargo de elección popular y consideran que, según sus intereses, lo más importante es realizar campaña, tienen posibilidad de separarse del cargo momentáneamente (solicitando



licencia sin goce de sueldo) y realizar campaña en los términos y condiciones que cualquier otra candidatura.

Cabe precisar que lo determinado por esta Sala Regional fue impugnado por el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa y la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-783/2021 determinó confirmar la sentencia controvertida dada la inoperancia de los agravios.

De ahí que las razones expuestas sigan vigentes para considerar que la determinación del Instituto Nacional Electoral es constitucional, y son aplicables al caso, a través de la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada.

A partir de lo expuesto, esta Sala Regional considera pertinente definir lo siguiente:

¿La prohibición de asistir a eventos proselitistas para las candidaturas por la vía de reelección, es absoluto?

La respuesta es NO.

Como se adelantó, en la resolución INE/CG693/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral fijó los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales federal y locales 2020-2021, en los que, explícitamente, señaló que la prohibición consiste en “Asistir en un día hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto...”, con la precisión de que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normativa respectiva. Acción que, por el simple hecho de ser realizada, la autoridad consideró que

constituye una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos.²⁹

En otras palabras, la regla que estableció el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en relación con la asistencia a eventos proselitistas por las y los candidatos de elección consecutiva es solamente para los días hábiles y se puede resumir en lo siguiente:

Las y los candidatos por vía de reelección **no pueden asistir a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover el voto, aun cuando hayan obtenido licencia, permiso o cualquier otra forma de autorización para no acudir a laborar**, inclusive, si solicitan que se les suspenda el pago de ese día.

Sin embargo, la excepción a la regla consiste en la posibilidad de asistir a actos proselitistas en días inhábiles, que serán los establecidos por la normativa respectiva.

Con base en lo expuesto, lo procedente es analizar el agravio relativo a la indebida acreditación de la no separación del cargo del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa en los días que asistió a eventos proselitistas (**agravio 2**).

El agravio es **inoperante** por **ineficaz**.

Con independencia de la valoración que la autoridad responsable haya realizado del recibo de nómina que obra en el expediente, correspondiente a la quincena que abarca el período que va del primero al quince de abril del año en curso, el agravio es ineficaz para demostrar que la conducta realizada (asistir a eventos proselitistas en días hábiles) no debió ser considerada irregular porque, asegura, no haber recibido el pago completo de la dieta que recibe.

²⁹ Es importante destacar que dicha resolución fue confirmada por la Sala Superior a través del recurso de apelación SUP-RAP-140/2020, SUP-RAP-1/2021 Y SUP-RAP-2/2021 ACUMULADOS.



Ello, porque ha quedado demostrado que, inclusive, el hecho de haber obtenido alguna licencia, permiso o cualquier otra forma de autorización para no acudir a laborar y, por tanto, no recibir el pago correspondiente, no le posibilita actuar contrariamente a la prohibición de asistir en días hábiles a realizar actos de campaña.

Asimismo, le asiste la razón al señalar que la no separación del cargo que se le atribuyó al ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa no constituye un hecho notorio, sino que, por el contrario, es una cuestión que debe ser probada; sin embargo, tal argumento es ineficaz para revocar la sentencia impugnada porque, a fojas 109 a 114, el tribunal responsable, a partir de las pruebas que obraban en el expediente, concluyó que el referido servidor público no se separó del cargo, cobró y, por lo tanto, se acreditaba el uso de recursos públicos, lo que, en su consideración actualizó la causal de nulidad de la elección que se refiere el artículo 70, fracción VII de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, aun cuando fue un desacierto la mención de que la separación del cargo constituye un hecho notorio, no es suficiente revocar la determinación, porque, finalmente, el tribunal responsable realizó un análisis probatorio para arribar a la conclusión de que el Presidente Municipal de Tecomán no se separó del cargo y asistió a diversos actos de campaña.

¿La participación de candidaturas, por la vía de reelección, en eventos proselitistas en días y horas hábiles constituye una violación directa al principio de imparcialidad?

La respuesta es Sí

El derecho político-electoral a ser votado está reconocido a nivel constitucional y convencional e incluye la oportunidad de realizar actos de campaña electoral en condiciones de igualdad

para que los ciudadanos tengan la auténtica oportunidad de acceder a las funciones públicas, que ahora converge con el derecho a la elección consecutiva [artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, literal b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

Por su parte, los principios de neutralidad e imparcialidad que deben observar los servidores públicos constituyen elementos relevantes para garantizar la equidad en la contienda electoral, ya que tiene como propósito evitar que el dinero público se utilice para beneficiar o perjudicar a alguna de las candidaturas [artículos 41, Base I, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal].

De lo anterior, esta Sala Regional concluye que la restricción prevista para realizar campañas electorales en días hábiles, cuando se ostenta un cargo del servicio público, es una medida idónea, necesaria y proporcional para armonizar el derecho individual de una persona a contender en un proceso, con el derecho colectivo de la ciudadanía de contar con un gobierno eficiente y debidamente integrado, así como el derecho de quienes votan y serán votados a ejercer la libertad de expresión. Esto demuestra la interrelación y cohesión de los derechos humanos que se encuentran en juego con la reelección.

Es decir, si bien se encuentra reconocido el derecho a contender por la vía de la elección consecutiva, sin separarse del cargo, no es jurídicamente viable conceder a esa persona una libertad absoluta para desplegar los actos de campaña como si fuera una candidatura más, sino que, dado su carácter de servidora o servidor público tiene la obligación de observar y hacer cumplir los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda como en las funciones que desempeña.



Al respecto, la Sala Superior ha desarrollado una extensa línea jurisprudencial en relación con la permisibilidad de los servidores públicos de participar en eventos proselitistas, misma que se sintetiza, en orden cronológico, a continuación:

- 1. Prohibición absoluta.** En dos mil ocho, se sostuvo que la asistencia de los servidores públicos a eventos proselitistas – con independencia de si el día era hábil o no- mostrando de forma explícita el apoyo hacia un partido político o candidato, constituía una violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, toda vez que el cargo que ostentan existe durante todo el periodo de su ejercicio;³⁰
- 2. Permisi3n de asistir en días inhábiles.** En dos mil diez y hasta dos mil doce, se moduló el criterio y determinó que la participación activa de los servidores públicos en eventos proselitistas era totalmente legítima, encontrando sustento en los derechos de asociación y libertad de expresión, ya que los servidores públicos tienen derecho a militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, sin que ello se traduzca en autorización para el ejercicio indebido de su empleo;³¹
- 3. Prohibición de asistir en días y horas hábiles.** Siguiendo las pautas anteriores, en dos mil once, consideró que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos

³⁰ SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008.

³¹ SUP-RAP-75/2010, así como el criterio contenido en la jurisprudencia 14/2012, de rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.

públicos, entre otros supuestos, si asisten dentro de sus jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención. Precisando que la limitación, únicamente, debía abarcar el tiempo de la jornada laboral por ser el tiempo que el Estado remunera a los funcionarios.³² La aclaración sobre las jornadas laborales o días hábiles se desprende de establecido en las sentencias que recayeron a los expedientes SUP-RAP-67/2014 y acumulados, así como en el SUP-RAP-52/2014 y SUP-RAP-54/2014 acumulados.

4. Prohibición de asistir en días hábiles aún con licencia sin goce de sueldo. A partir de dos mil catorce se precisó que los servidores públicos pueden incidir de manera indebida en la contienda electoral para favorecer a un candidato o partido, a partir de su presencia en actos proselitistas en días y horas hábiles, infracción equiparable al uso indebido de recursos públicos. En ese sentido, la solicitud de licencias sin goce de sueldo, permisos u otros equivalentes, para realizar actividades de naturaleza privada, se consideraron insuficientes para generar una excepción a la regla general, puesto que la determinación de los días hábiles e inhábiles se encuentra prevista ordinariamente en la legislación.³³

5. Servidores públicos sin jornadas laborales definidas. En dos mil quince, los servidores públicos, que tengan actividades en las que no cumplan con jornadas laborales definidas, como los altos funcionarios, tienen la obligación de

³² SUP-RAP-67/2014.

³³ SUP-RAP-52/2014 y acumulados, así como SUP-REP-17/2016.



actuar conforme los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones;³⁴

6. Abstención de acudir a eventos proselitistas en días inhábiles. En ese sentido, cuando los servidores públicos se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días.³⁵

7. Servidores públicos sin jornadas laborales definidas. En dos mil diecisiete, razonó que los servidores públicos no tienen jornadas laborales definidas, en atención al tipo de actividades que cumplen, por tanto, la sola presencia en un acto proselitista en día hábil vulnera el principio de imparcialidad, con independencia de que obtengan licencia para no acudir a laborar y que soliciten que no se les pague ese día; aun cuando no se pruebe que tuvieron participación directa en el acto proselitista. Permitir que los servidores públicos puedan generar los días inhábiles a través de una solicitud de licencia, permiso, habilitación sin goce de sueldo, no sólo implicaría una violación de los principios de imparcialidad y equidad, sino que también genera falta de certeza, pues la imparcialidad que deben guardar dependería de su propio arbitrio, en función de que serían los mismos funcionarios quienes determinarían que días son hábiles y cuales inhábiles.³⁶

³⁴ SUP-JDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2015 acumulados.

³⁵ SUP-REP-379/2015 y acumulado. De la ejecutoria emitida en dicho medio de impugnación, derivó la tesis L/2015, de rubro ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.

³⁶ SUP-JDC-439/2017 y acumulado.

- 8. Los presidentes municipales tienen prohibido asistir en días hábiles a eventos proselitistas, con independencia del horario.** En dos mil dieciocho, se sostuvo que, toda vez que un presidente municipal es un funcionario público electo popularmente como integrante y titular del órgano colegiado máximo de decisión en el ayuntamiento, su capacidad de decisión del cargo y su desempeño se dan de forma permanente, por lo que no tiene prohibido asistir en días hábiles a eventos proselitistas, con independencia del horario (el criterio aplica para gobernadores y Presidente de la República, ya que no es posible que la ciudadanía desvincule el encargo público que tienen con la persona),³⁷ y
- 9. Permisión de las candidaturas en vía de elección consecutiva a realizar actos de campaña, sin separarse del cargo, en días hábiles una vez concluida la jornada laboral de ocho horas.** En dos mil veintiuno, se sostuvo que para garantizar el derecho político-electoral de ser votada en condiciones de igualdad de una candidatura por reelección y salvaguardar el principio de imparcialidad, lo conducente es interpretar que la o el servidor público debía cumplir con la jornada laboral indicada en la normativa aplicable y, una vez concluida esta, podía realizar actos de proselitismo.³⁸

Con base en los anteriores, se emitieron criterios siguientes:

Jurisprudencia 14/2012

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.

³⁷ SUP-JRC-13/2018.

³⁸ SUP-REC-519/2021.



Tesis L/2015
**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES
PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A
ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**

De los citados criterios, se desprenden las siguientes conclusiones:

- i. Existe una prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido, precandidato o candidato a un cargo de elección popular;
- ii. Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de estos conlleva un ejercicio indebido del cargo;
- iii. Todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas;
- iv. Si el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste, y
- v. Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

De todas las hipótesis referidas, existe una limitante a los servidores públicos a su asistencia a eventos proselitistas, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

Por tanto, la doctrina jurisprudencial ha sido consistente en sostener que los servidores públicos que asisten a eventos proselitistas en días hábiles configuran la infracción consistente

en el uso indebido de recursos públicos, incluidos, aquellas personas que, sin separarse del cargo, participan en alguna elección por el método de elección consecutiva.

En suma, como se evidencia, la Sala Superior fijó el criterio de equiparar la violación por el uso indebido de recursos públicos a la sola participación de los servidores públicos que no se separaron del cargo en eventos proselitistas.

Resultado de lo expuesto, lo procedente es atender el planteamiento de la parte actora: **¿Le es aplicable el criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-519/2021?**

En el particular, el actor solicitó al tribunal responsable, a través de su escrito de comparecencia y lo reitera en esta instancia jurisdiccional, que la acreditación de la conducta se realice considerando el criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-519/2021, en el que la restricción de realizar actos de campaña, sin separarse del cargo, en días hábiles está limitada a la conclusión de la jornada laboral de ocho horas. Petición que es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se deriva que la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquellas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus



restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 28/2015 de la Sala Superior de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.³⁹

B. Indebida acreditación de las violaciones que sustentan la nulidad de la elección decretada (Agravios 1, 3, 5 y 6)

En el presente apartado, lo procedente es analizar, si se encuentran verificadas las violaciones sustanciales que afectaron el proceso electoral y los resultados de la elección, de conformidad con la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 70, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Colima.⁴⁰ Es decir, corroborar que, en efecto, el entonces candidato del Partido MORENA y actual Presidente Municipal de Tecomán, hayan hecho uso indebido de los recursos públicos por asistir a eventos proselitistas en días hábiles.

La parte actora se inconforma con la acreditación de la falta, para lo cual formula argumentos dirigidos a evidenciar que la sentencia impugnada es inconsistente desde la fijación de la *litis* hasta la acreditación errónea de los hechos que consideró constitutivos de las violaciones sustanciales.

Antes de analizar los referidos planteamientos, resulta pertinente señalar lo siguiente.

³⁹ Consultable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2015&tpoBusqueda=S&sWord=28/2015>

⁴⁰ Artículo 70.- Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

...

VII.- Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

...

La carga de argumentar y demostrar que se acreditan los extremos de la causal de nulidad invocada corresponde a quien cuestiona la validez, así como de demostrar el grado de afectación de la voluntad del electorado con motivo de la irregularidad denunciada, pues de lo contrario la presunción subsiste y con ello el resultado del proceso electivo debe considerarse válido y legítimo.

Por lo tanto, a fin de determinar si, como lo señaló el tribunal responsable, se actualiza o no el supuesto de nulidad de la elección el municipio de Tecomán, Colima, previsto en el artículo 70, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Colima,⁴¹ en principio, es necesario verificar la existencia de las conductas infractoras, con base en lo siguiente:

- i. La verificación de violaciones a la normativa electoral (materia);
- ii. Las violaciones electorales deben ser generalizadas (elemento cuantitativo de modo);
- iii. Las violaciones electorales deben ser sustanciales (elemento cualitativo de gravedad);
- iv. Las violaciones electorales deben ocurrir en la jornada electoral o incidir en la misma (referencia temporal), y
- v. Las violaciones electorales deben suceder en el municipio (referencia espacial).

- **Indebida fijación de la litis (Agravio 1)**

Es inoperante por ineficaz.

En términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁴¹ Artículo 70.- Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

...

VII.- Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

...



Mexicanos, las resoluciones jurisdiccionales tienen que dictarse, entre otras cuestiones, de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) Congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y 2) Congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en su defensa por la parte de que se trate, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.⁴²

Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de acuerdo con el principio de dualidad de las partes en los procesos de derecho público y, en especial, en materia electoral, conforme con el cual la *litis* se fija exclusivamente entre el acto o resolución impugnado y el escrito de agravios del actor con el que se inicia el proceso, el carácter de tercero prevalece desde el momento en

⁴² Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

que un ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política comparece con tal carácter a un medio de impugnación, hasta el momento en que se dicte la sentencia correspondiente.

Asimismo, por regla general,⁴³ la intervención de los terceros interesados en los medios de impugnación en materia electoral no puede variar la controversia planteada originalmente por quienes los promueven, a partir de la formulación de una pretensión distinta o concurrente.

A partir de lo anterior, no le asiste la razón a la parte actora porque si bien, omitió pronunciarse en relación con los planteamientos hechos valer por la Coalición “Va por Colima”, lo cierto es que la *litis* se fijó a partir de la pretensión de esta última, quien demandó la nulidad de la elección por el uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, derivado de la participación del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa en diversos eventos proselitistas.

De ahí que, aun cuando el tribunal responsable utilizó una metodología no convencional para para el análisis y resolución del juicio de inconformidad, a partir de los argumentos hechos valer por el tercero interesado en su escrito de comparecencia, ello no implicó que el órgano jurisdiccional local haya incurrido en una falta de congruencia interna o exhaustividad.

En efecto, la autoridad jurisdiccional atendió las cuestiones debatidas oportunamente en el juicio de inconformidad, aunado a que es posible advertir que el análisis se atendió desde el

⁴³ Cuando las comunidades indígenas o sus integrantes presenten escritos de terceros interesados y estos contengan planteamientos sobre la controversia para sostener el acto reclamado, los juzgadores deben analizarlos con base en el principio de interdependencia, de conformidad con la jurisprudencia 22/2018, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS.



derecho de defensa del candidato, de ahí que se considere que no fue incorrecto el método empleado por el tribunal electoral local.⁴⁴

Así, la metodología empleada por el tribunal responsable no alteró la *litis*, de manera que pueda ser considerada, violatoria de derechos fundamentales, pues derivó del estudio de los hechos y de las pruebas aportadas en el juicio, en tanto no se puede desconocer el derecho de defensa hecho valer por el tercero interesado.

Esto es, debido a los derechos involucrados o a la posición de “desventaja” procesal de alguna de las partes, se justifica que el análisis del juzgador no se limite a lo señalado por la parte actora, lo que no conlleva una variación de la *litis* o que se falte al principio de congruencia, puesto que, como ya se anticipó, el análisis en el juicio de inconformidad se realizó a partir de la causal de nulidad hecha valer en la demanda promovida por la Coalición “Va por Colima”.

Lo anterior con apoyo en la tesis 1o.28 A (10a.), de rubro PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD. CONSISTE EN ASEGURAR LA RESPUESTA AL TEMA ESENCIAL MATERIA DE LA LITIS.⁴⁵

- **Reversión de las cargas probatorias (Agravio 3)**

El agravio es **infundado**.

La carga argumentativa y la carga de la prueba de quien solicita la nulidad de la elección,⁴⁶ acorde con lo dispuesto en los artículos 207 y 208, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General

⁴⁴ Véase la jurisprudencia 29/2012 de rubro: ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

⁴⁵ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1698.

⁴⁶ Criterio sostenido en las sentencias dictadas por esta Sala Regional en los juicios de inconformidad ST-JIN-12/2015, ST-JIN-55/2015, ST-JRC-210/2015 y ST-JRC-211/2015 acumulados, ST-JRC-165/2015, ST-JRC-352/2015 Y ST-JIN-39/2021 Y ACUMULADOS.

de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 134 y 135 del Código Electoral del Estado de Colima, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, los cuales tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes, en este caso, de los ayuntamientos. Dos de las etapas del proceso electoral son la jornada electoral, así como la de resultados y declaración de validez de la elección.

En términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 41, párrafo tercero, base V, apartado A; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I; 128, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 81, párrafo 2, y 85, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 51, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, respecto de los actos jurídicos, en especial, los que suceden durante el proceso electoral, y que llevan a cabo la autoridad electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, entre otros sujetos de derecho, se constituye una presunción que va en el sentido de que son constitucionales, convencionales y legales. Es decir, los actos de autoridad y los que realizan los demás sujetos se reputan como válidos. Tal presunción de validez de la actuación de los diversos actores políticos va en beneficio del proceso electoral, en especial, de los resultados y la declaración de validez de las elecciones.

Los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. En lo que respecta a la actuación de quienes no son autoridad y realizan actos electorales o que trascienden en el desarrollo o



resultados de los procesos electorales, se presume la buena fe (artículo 257 del Código Civil Federal). En relación con este punto, se debe destacar que, en términos de lo dispuesto en los artículos 5°, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ninguna disposición de ambos instrumentos puede ser interpretada en el sentido de permitir a un Estado, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos humanos o limitarlos en mayor medida que la prevista en los mismos. De ahí que a partir de dicho deber de respetar los derechos humanos que pesa sobre los agentes del Estado y todos los demás sujetos se puede desprender una presunción de validez de su actuar.

Todos los que participan en la realización de los actos que comprende el proceso electoral, están obligados a sujetar su actuación a lo dispuesto en la Constitución y las leyes de la materia, por lo que, en principio, la elección se reputa como válida. Al respecto, está el texto de la tesis XLV/98, de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Como consecuencia, derivan dos cargas procesales para la parte actora. Una que va en el sentido de argumentar y la otra de probar.

Así, en lo que atañe a la carga argumentativa en los medios de impugnación, la parte actora tiene la obligación de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos, presuntamente, violados, con independencia de que opere la suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios [artículos 9°, párrafo 1, inciso e), y 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 42, segundo párrafo,

de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral]. Sin embargo, en todo caso, la parte actora, con claridad, debe expresar su causa de pedir, mediante la precisión de la lesión o agravio que le causa el acto o resolución y los motivos que originan el agravio, o bien, al menos un principio de agravio, aunque no importa su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que, además, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, porque el juicio de inconformidad no es un procedimiento formulario o solemne, según deriva de la tesis de jurisprudencia 3/2000, AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En el juicio de inconformidad, a partir de los supuestos de procedencia, se puede desprender en qué sentido va dicho deber de argumentar, porque se alude a la determinación de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales relativas a la elección, en este caso, la correspondiente al municipio de Tecomán, la precisión de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una casilla o por nulidad de la elección [artículos 49 y 50, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación fracciones, así como 69 y 70 Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

En consecuencia, la identificación de la causa de pedir (irregularidades que afectaron la elección municipal) y la pretensión de la parte actora (nulidad de la elección), así como



la acreditación de los extremos fácticos (circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, en su caso, la identificación de las personas), son cargas procesales que corresponde atender a la parte actora.

Esto es, la coalición “Va por Colima” tuvo la carga de demostrar la actualización de los supuestos previstos para la anulación de la elección municipal, a fin de revertir la presunción de validez de la que goza la misma elección, no sólo porque quien afirma está obligado a probar (artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 40, último párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), sino también porque quien cuestiona una presunción debe probar en contra de esta. Lo anterior, es congruente con lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme con lo establecido en el artículo 4°, párrafo 2, de la ley federal de medios y 76 de la ley estatal.

Inclusive, la nulidad de elección en determinado municipio, además de que sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado, plenamente, los extremos de la causal prevista en la ley, no debe extender sus efectos más allá de esa elección, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de los electores que expresaron, válidamente, su voto, lo cual se conoce como principios de conservación de los actos públicos, válidamente, celebrados e incomunicación de la invalidez de un acto a otro que debe preservarse [artículos 71, párrafo 2, y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 69 y 70 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral]. Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS

VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los extremos jurídicos que deben evidenciarse (argumentativa y probatoriamente) por la parte actora son: las violaciones electorales deben estar, plenamente, acreditadas, y debe demostrarse que son determinantes.

En ese sentido, cobra especial relevancia el hecho de que, al anular la elección de un cargo público, también se priva de todo efecto jurídico al derecho de los electores que participaron en la elección, es decir, quienes en ejercicio del derecho al voto activo acudieron a las urnas correspondientes. En consecuencia, la parte actora debe probar, plenamente, la violación generalizada y sustancial en el municipio, y que ésta fue determinante para el resultado de la elección, a fin de que la restricción al derecho de votar de los electores esté, plenamente, justificada en ese municipio, para que dicha consecuencia anulatoria sea una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con los principios previstos en la Constitución federal y local, así como en los tratados internacionales.

De acuerdo con lo que se estableció por la Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad con número de expediente SUP-JIN-359/2012, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión (en el caso, nulidad de la elección), salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias, cuando, por ejemplo, corresponda la carga a quien está en mejores condiciones para producirla o detentarla, en atención a las denominadas cargas dinámicas, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de



conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades, correspondiendo al Tribunal, en ejercicio de sus poderes de dirección del proceso, requerir la información que estime procedente y ordenar el desahogo de alguna diligencia, de acuerdo con los artículos 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39 de la Ley Estatual del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en el entendido de que las facultades directivas del juez para allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas. Esto es, la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver, correctamente, debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximirlas de las cargas probatorias que la ley les impone.

Esto significa que el juez o el magistrado instructor no debe romper el equilibrio procesal entre las partes, ni constituirse en una parte más del proceso, a fin de preservar la imparcialidad, la objetividad y la certeza. De ahí que, el equilibrio procesal debe ser preservado por el órgano de decisión, y en el ejercicio de sus facultades directivas, las cuales están representadas por el dictado de diligencias para mejor proveer, como sucede con el requerimiento de elementos, informes o documentación que sirva para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación, o bien, el ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue.

En el particular, como se desprende a fojas 38 y 39 de la sentencia impugnada, el tribunal responsable enlistó las pruebas que ofreció y aportó la coalición actora. Entre ellas, lo siguiente:

- Once documentales públicas;
- Tres documentales privadas;
- La instrumental de actuaciones, y
- La presuncional legal y humana.

En relación con la carga argumentativa, a foja 27 y 28 de la sentencia impugnada, el tribunal responsable identificó los agravios que contienen las razones por las cuales la Coalición “Va por México” se inconformó de la validez de la elección, argumentos de los que se desprenden los elementos siguientes:

- Material (violaciones a la normativa electoral);
- Cuantitativo de modo (carácter generalizado de las violaciones electorales);
- Cualitativo de gravedad (violaciones electorales sustanciales);
- Temporal (violaciones electorales que ocurrieron durante el proceso electoral);
- Espacial (violaciones electorales que suceden en el municipio de Tecomán), y
- Cualitativo de incidencia (violaciones electorales determinantes).

De lo anterior, es posible afirmar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracciones I y III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuyo texto se establece que en los requisitos de la demanda y de las sentencias que se pronuncien, las cuales deben contener el resumen de los hechos, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, la parte actora en la instancia local cumplió con la carga argumentativa y probatoria que le correspondía. Cabe precisar



que el cumplimiento formal de la carga argumentativa y probatoria está acreditado, con independencia de que las razones y probanzas sean suficientes o no para declarar la nulidad de la elección.

Puntalmente, el agravio relativo a que el tribunal responsable no debió realizar una inspección a la página en internet del Instituto Nacional Electoral para verificar la agenda de eventos de la planilla ganadora debe desestimarse, porque ello no implicó revertir o excluir la carga probatoria que le correspondía a la parte actora, porque la Coalición “Va por Colima” ofreció como prueba lo siguiente:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificada que expida la Unida Técnica de Fiscalización del INE en Colima, relativo a la agenda del candidato a la presidencia municipal de Tecomán, por el partido Movimiento de Regeneración Nacional, ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA, en el municipio de Tecomán, Colima, prueba con la cual se acredita el uso de recursos público a favor de la candidatura del antes señalado, así como la evidencia del número de espectaculares y propaganda, así como su localización y datos de referencia y con la cual se acredita la procedencia del presente.

Como se observa a foja 101 de la sentencia impugnada, el tribunal responsable señaló que la coalición exhibió el acuse de recibo que acredita la solicitud de información al Instituto Nacional Electoral y, por tanto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Medios Estatal, ordenó la realización de una diligencia para mejor proveer a través de una inspección directa a la página en internet <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>.

De lo anterior, se desprende que el tribunal responsable no revirtió la carga procesal de ofrecer y aportar las pruebas conducentes para acreditar lo afirmado, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 10,

fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que, atendiendo a las facilidades tecnológicas que existen, el tribunal optó por consultar la información relativa a la agenda de eventos en la página oficial en internet del Instituto Nacional Electoral.⁴⁷

Además, la actuación del tribunal responsable es acorde con la potestad que tiene tratándose de litigios de interés público, como lo son los vinculados a la validez de los procesos electorales, en cuyos casos, la posibilidad de allegarse de elementos para determinar la validez de los comicios constituye una atribución que resulta decisiva como instrumento para hacer respetar la voluntad popular y para proteger los principios dispuestos para garantizarla en una sociedad democrática.

En suma, la inspección de la agenda de eventos que realizó el tribunal responsable no implicó, relevar la carga probatoria a la que se encontraba sujeta la entonces coalición actora, puesto que está acreditado que dicha información (la agenda de eventos) fue solicitada, oportunamente y por escrito, ante la autoridad competente (Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral), de ahí que era procedente que la autoridad se haya allegado de dicha información. Sin embargo, era carga procesal de la actora, el argumentar de qué forma dichas probanzas acreditaban lo que sostuvo en el juicio de inconformidad.

⁴⁷ Información que constituye un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y acorde con el criterio establecido en la tesis I.4o.A.110 A (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, de la que se desprende que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba.



- **Indebida valoración de los procedimientos especiales sancionadores como depuradores del proceso electoral (Agravio 6)**

El agravio es **infundado**.

A través del agravio que se analiza, la parte actora pretende evidenciar que el tribunal responsable indebidamente consideró, para efectos de analizar la nulidad de la elección, las conductas infractoras que quedaron demostradas a través de los procedimientos especiales sancionadores, mismos que, desde su perspectiva, ya fueron subsanados con la imposición de la multa correspondiente.

Para desestimar la pretensión señalada, en primer término, es importante establecer la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores y, en su caso, la vinculación que guardan con la nulidad de elección.

El derecho administrativo sancionador electoral es la rama del derecho público que regula el ejercicio de la potestad sancionadora conferida a las instituciones electorales, la cual comprende al sistema de normas relativas a la parte sustantiva (tipos y parte general); adjetiva (procedimiento ordinario, especial, en materia de fiscalización y de responsabilidades administrativas), y orgánica (autoridades instructoras y decisoras). Esto implica que dicho sistema de normas jurídicas comprende a los tipos descriptivos que poseen elementos objetivos, subjetivos y normativos relativos al incumplimiento de deberes jurídicos positivos o negativos a cargo de los partidos políticos; las agrupaciones políticas; los aspirantes; los precandidatos; los candidatos independientes; los ciudadanos; cualquier persona física o moral; los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales; las autoridades o servidores públicos; los notarios públicos; los extranjeros; los concesionarios de radio y televisión; las organizaciones que

pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; los ministros de culto; las asociaciones, las iglesias o las agrupaciones de cualquier religión y los demás sujetos obligados, ya sea que exista una responsabilidad subjetiva o por culpa, o bien objetiva o absoluta, así como directa o indirectamente esté relacionado dicho incumplimiento con la materia electoral. En segundo término, en dichas normas jurídicas se prevén sanciones, las cuales privilegian la restricción o privación de derechos.

La facultad sancionadora del Estado, entendida como *ius puniendi* (derecho a penar o facultad sancionatoria), está referida a la atribución de la autoridad administrativa, la cual se traduce en la posibilidad jurídica de imponer sanciones a los sujetos de derecho que vulneran un deber jurídico de hacer o no hacer.

De este modo, se advierte que la naturaleza de los procedimientos sancionadores electorales (ordinario, especial, en materia de fiscalización, así como de responsabilidades), coincide con una técnica, eminentemente, represiva, punitiva o sancionatoria, la cual tiene como fin principal el sancionar conductas contrarias a la legislación electoral, mediante la aplicación de sanciones restrictivas o limitativas de derechos, como lo son la multa; la reducción de las ministraciones de financiamiento; la interrupción de la propaganda política o electoral; la suspensión parcial de prerrogativas; la cancelación del registro como partido político; la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o su cancelación; el no registro en dos elecciones subsecuentes; la subsanación en tiempo comercializable cuando no se realice la transmisión conforme a las pautas aprobadas; la suspensión de la transmisión del tiempo comercializable; la cancelación de la acreditación de



observadores electorales y sus organizaciones, y la cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro, por ejemplo.

En este sentido, es evidente que los procedimientos administrativos sancionadores tienen distintas finalidades, las cuales son la protección de bienes jurídicos propios del Estado constitucional y democrático de Derecho, mediante una técnica jurídica, eminentemente, represiva o punitiva, la cual, por una parte, tiene efectos preventivos generales, puesto que, mediante la amenaza de la imposición de una sanción, se conmina a todos los sujetos de derecho a cumplir con sus deberes jurídicos, para proteger los valores jurídicos superiores del sistema jurídico nacional, federal o estatal, y, por la otra, posee efectos preventivos específicos, puesto que se pretende inhibir la comisión de una ulterior infracción electoral por quien violó alguna disposición jurídica en la materia, mediante la imposición de una sanción proporcional a la infracción.

Así, en el derecho administrativo sancionador electoral se puede identificar un carácter preventivo (motivación de la conducta de los sujetos) y no, exclusivamente, retributivo. De esta manera, la sanción en el derecho sancionador electoral tiene como función la protección de bienes jurídico-electorales con un carácter fragmentario, y la prevención de la lesión o puesta en peligro de dichos bienes, considerando las circunstancias y la gravedad de la falta, así como la reincidencia.

El procedimiento sancionador, además de su naturaleza punitiva o represiva, se concibe como un medio idóneo para preconstituir pruebas, sobre hechos irregulares que puedan incidir en la jornada electoral, los cuales deberán de analizarse y valorarse en la impugnación correspondiente. Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este tribunal al resolver el expediente SUP-JRC-207/2011. En razón de que los

procedimientos sancionadores en materia electoral (ordinario, especial y en materia de fiscalización, particularmente) son procedimientos de investigación puesto que se dictan diligencias para indagar y verificar la certeza de los hechos que se realiza de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, independientemente, de que inicien a instancia de parte o de oficio, como sucede en el ordinario, en el de fiscalización y en el especial sancionador (salvo en los casos de calumnia), es natural que resulten útiles para preconstituir pruebas, según se dispone en los artículos 467, párrafo 1; 468, párrafos 1, 3 y 5; 471, párrafo 2, y 472, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26, 27 y 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.⁴⁸

De acuerdo con lo precedente, puede desprenderse que la naturaleza del procedimiento sancionador (en cualquiera de sus vertientes), es la investigación de infracciones administrativas, la comprobación de hechos ilícitos en materia electoral y la aplicación de sanciones a los responsables, mientras que en el juicio de inconformidad se está en presencia de un auténtico proceso contencioso jurisdiccional que ocurre respecto de los resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el cual, cuando son fundados los agravios, tiene como efecto la corrección de los cómputos (por error aritmético); la anulación de la votación recibida en las casillas; la modificación de las actas de cómputo distrital o local, o bien, la revocación de las constancias de mayoría o de asignación a la primera minoría y la nulidad de la elección, en cuyo desarrollo existen cargas argumentativas y probatorias.

⁴⁸ Acuerdo INE/CG264/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, modificado por acuerdos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 e INE/CG614/2017, este último confirmado en la resolución que recayó en el expediente SUP-RAP-789/2017.



De ahí que deba concluirse que el juicio de inconformidad no es un procedimiento sancionatorio ni lo sustituye y mucho menos es complementario del mismo.

En el administrativo sancionador se recurre a la técnica jurídica punitiva o represiva, luego de que se siguió un proceso de instrucción o investigación para determinar la existencia de hechos y de responsabilidades, en tanto que en el juicio de inconformidad, básicamente, tiene lugar un proceso contradictorio en tanto que el partido político nacional, la coalición o el candidato cuestiona la validez de la elección y sus resultados, y como consecuencia se acude a la invalidación, anulación o privación de efectos jurídicos (nulidad de la elección). Para que se dé dicha sanción de anulación se debe evidenciar (argumentar y probar) la actualización de alguna causa de nulidad de votación recibida en una casilla o de la elección y, en especial, todos los elementos normativos (violaciones a la normativa electoral con un carácter generalizado, las cuales son sustanciales y ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma, y, además, suceden en el distrito electoral federal, están, plenamente, acreditadas y son determinantes).

En este caso, el juez u órgano de decisión no sustituye a las partes, salvo en el caso de diligencias para mejor proveer o directivas porque se requiera algún documento, elemento o informe, o que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue.

Esto es, para que a una elección se le prive de efectos jurídicos, es necesario que las conductas o hechos estén, plenamente, acreditados, sean graves y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. Atendiendo a la diversa naturaleza, características del procedimiento sancionador y del proceso de anulación, principios procesales y efectos, es que debe concluirse que lo decidido y probado en un

procedimiento sancionador, por sí mismo, no tiene el alcance para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto, se debe agotar el proceso contencioso jurisdiccional de anulación, pero, sobre todo, evidenciar que se actualizan los elementos normativos o típicos de la causa de nulidad de la elección, acorde con lo previsto en la tesis III/2010, de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.

En el caso, se desestima el planteamiento de la parte actora consistente en la imposibilidad del tribunal responsable de analizar, por segunda ocasión, hechos y conductas que ya fueron objeto de análisis en diversos procedimientos especiales sancionadores. Lo erróneo de su apreciación radica en que no hay algún impedimento para que el tribunal responsable conociera, de nueva cuenta, las violaciones, para verificar si constituyeron irregularidades graves, no reparables y determinantes en los resultados de la elección que ameriten la nulidad.

En el artículo 23 de la Constitución federal, se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (principio *non bis in idem*).

Este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, como son los administrativos electorales.⁴⁹

⁴⁹ La Sala Superior ha señalado que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios propios de la potestad del Estado para imponer penas (*ius puniendi*). Al respecto véase la jurisprudencia 7/2005 de rubro: “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**” y la tesis XLV/2002, de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**”



Entonces, esta garantía constitucional impide que se dupliquen o repitan procedimientos por los mismos hechos considerados contrarios a Derecho y, también, impide que una sanción derive de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

Tal situación se actualiza, solamente cuando existe: a) Identidad en las partes; b) Identidad en los hechos, y c) Identidad en el fundamento o inclusive en el bien jurídico.

Por lo que, cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de infracciones distintas, aunque se trate de los mismos hechos; por tanto, se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado.

En otras palabras, el referido principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico.

Situación que no se actualiza en la especie, ya que si bien la conducta es la misma (la asistencia a eventos proselitista en días hábiles por Parte del Presidente Municipal y candidato), el bien jurídico tutelado en el administrativo sancionador y en la nulidad son diversos.

En ese sentido, no se transgrede el principio de *non bis in idem*, ya que no se está estudiando en dos ocasiones la misma conducta infractora.

En suma, se trata de materias y ordenamientos distintos los que regulan las conductas a sancionar, pues en un caso se trata de una infracción electoral consistente en vulneración al principio de equidad e imparcialidad [artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución federal, así como 296, inciso c), fracción III, y 302 del Código Electoral del Estado de Colima]; en tanto que en otro aspecto, constituye una posible conculcación a lo dispuesto en el

artículo 70, fracción VII, de la Ley Estatal Electoral, por la vía de la nulidad.

Por una parte, es acertado, como lo refiere la parte actora, que uno de los principios que informan las disposiciones que regulan los procedimientos especiales sancionadores es el que se conoce como principio depurador del proceso electoral, el cual tiene como finalidad, principalmente, asegurar que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas, a través del voto universal, libre, secreto y directo (artículo 41, párrafo primero, base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Lo anterior, mediante la prevención o corrección de conductas ilícitas, así como a través de la toma de medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral.⁵⁰

En el particular, el hecho de que el tribunal responsable le haya impuesto alguna sanción (punitiva) como la "*ultima ratio*" del Estado por la acreditación de la asistencia, en días hábiles del Presidente Municipal de Tecomán a eventos proselitistas,⁵¹ no impide que las mismas puedan ser objeto de una valoración para efectos de la nulidad de la elección. Acorde con lo referido, los procedimientos especiales sancionadores es el medio idóneo para preconstituir pruebas, sobre hechos irregulares que, desde luego, pueden servir, *verbi gratia*, para tener por acreditado algún acto infractor de la normativa electoral, o bien, alguna causal de nulidad de elección, pero sin que de ello se releve al actor en el juicio de inconformidad de su obligación de argumentar y probar, y al órgano de decisión jurisdiccional de estudiar los agravios y fundamentar y motivar (en especial, ponderar si los probado es determinante para el desarrollo del proceso electoral o sus

⁵⁰ Véase la sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-17/2006.

⁵¹ Esa consideración forma parte de la resolución del referido recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-17/2006.



resultados) su decisión en que, en su caso, determine anular una elección.

Esto es, las consecuencias jurídicas de una determinación jurisdiccional (así sea en un procedimiento especial sancionador) no se agotan o limitan a las punitivas, ya que están sujetas de ser analizadas para efectos de una posible nulidad de la elección.

Por otra parte, es equivocada la afirmación de la parte actora consistente en que la conducta del Presidente Municipal de Tecomán, Colima y candidato por elección consecutiva, de asistir, en días hábiles a eventos proselitistas no es agrave, ya esos hechos no ameritaron la pérdida del registro de la candidatura.

Lo equivocado de su apreciación radica en que, al momento de analizar cada uno de los procedimientos especiales sancionadores la autoridad sustanciadora y la resolutora se centraron en analizar, única y exclusivamente, las conductas denunciadas y no el posible efecto en los resultados de la elección, en su conjunto. Además, según cada caso, el tribunal responsable sancionó al sujeto denunciado con una pena económica, como la única medida a través de la cual podría disuadir la futura comisión de una conducta ilícita.

Asimismo, aun cuando el tribunal reportó diferentes calificativas en cuanto a la gravedad de la responsabilidad en que incurrió (leve, grave ordinaria y grave especial)⁵² la falta consistente en el uso indebido de recursos públicos, equiparado a partir de la asistencia del Presidente Municipal de Tecomán a actos proselitistas o de campaña electoral, trastocó los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

⁵² En el PES/8 – grave; en el PES/11 Y SU ACUMULADO PES/16 – grave ordinaria; en el PES/21- grave ordinaria; en el PES/29 - grave ordinaria; en el PES/30 – leve y en el PES/56 -grave especial.

La gravedad de la conducta radica en disminuir la posibilidad de hacer campaña de los candidatos por vía de reelección que se encuentren ocupando un cargo de elección popular y estén autorizados o facultados para utilizar recursos públicos, no deben hacer uso de sus funciones para conseguir ventajas sobre los demás contendientes.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 134, párrafos primero y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los recursos económicos de que dispongan las entidades federativas y los municipios se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Por lo que los servidores y funcionarios públicos tienen, en todo momento, la obligación de aplicarlos con imparcialidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral.

Por otra parte, en cuanto a la propaganda, en el párrafo octavo del referido precepto constitucional, se establece que debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Además, en ningún caso, ésta incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, en el artículo 242, párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener



fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Los principios que informan los preceptos señalados son el de equidad en la contienda electoral y el de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, lo cual implica que quienes concurren en un proceso electoral deben hacerlo en igualdad de circunstancias en cuanto a los recursos públicos que reciben para competir, como al grado de exposición o promoción frente al electorado, a fin de que nadie obtenga una ventaja indebida como consecuencia de su posición política, social o económica. Sobre el particular, la Sala Superior de este tribunal ha emitido, entre otros, los siguientes criterios:

- Jurisprudencia 10/2009 GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.
- Jurisprudencia 12/2015 PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.
- Jurisprudencia 14/2016 RADIO Y TELEVISIÓN. LA UTILIZACIÓN DE LOS TIEMPOS ASIGNADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA PROMOCIONAR LA IMAGEN DE CANDIDATOS POSTULADOS POR OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.
- Jurisprudencia 17/2015 RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN.
- Jurisprudencia 17/2016 INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA

DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

- Jurisprudencia 18/2011 PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.
- Jurisprudencia 2/2009 PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.
- Jurisprudencia 23/2009 RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.
- Jurisprudencia 30/2015 ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN. SE ACTUALIZA CON LA APARICIÓN, DURANTE LA TRANSMISIÓN DE UN EVENTO PÚBLICO, DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COLOCADA EN EL INMUEBLE EN EL QUE TENGA LUGAR.
- Jurisprudencia 35/2009 EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.
- Jurisprudencia 37/2010 PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA



COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

- Jurisprudencia 38/2013 SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.
- Jurisprudencia 4/2010 PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA.
- Jurisprudencia 41/2013 PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. EN ELECCIONES FEDERALES, PUEDE CONTENER MENSAJES DE CAMPAÑAS DE DIPUTADOS, SENADORES Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA INDISTINTAMENTE.
- Tesis L/2015 ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.
- Tesis LVIII/2015 INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA.
- Tesis LXII/2016 PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL.

- Tesis LXXVI/2015 INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. SU CONTENIDO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR PÚBLICO.
- Tesis XIII/2017 INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.
- Tesis XIV/2010 PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).
- Tesis XXII/2015 INFORME DE LABORES DE DIPUTADOS LOCALES. ES VÁLIDA SU DIFUSIÓN EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA.
- Tesis XXXIV/2016 PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES NO CONSTITUYEN UN LOGRO DE GOBIERNO ATRIBUIBLE A UN PARTIDO POLÍTICO.
- Tesis XXXV/2016 PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL. NO DEBE CONTENER VÍNCULO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON EL GOBIERNO EN FUNCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS CONSTITUYENTES.

Como se puede observar, los principios de equidad en la contienda y de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos son sumamente relevantes para el sistema electoral mexicano, tan es así que han dado pie a diversos pronunciamientos por parte de este Tribunal Electoral, por tanto,



su observación no queda exceptuada para los servidores públicos que pretendan reelegirse, incluso, esta Sala Regional ha considerado que éstos se encuentran en una sujeción especial al Derecho, por lo que deben ser, aun, más cuidadosos con el cumplimiento del marco normativo.⁵³

Por tanto, al haber quedado acreditado, a través de diversos procedimientos especiales sancionadores que el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, y candidato al mismo cargo por elección consecutiva acudió a diversos eventos proselitistas sin separarse del cargo, era procedente que el tribunal responsable analizara la conjunción de estas conductas, a través del juicio de inconformidad, para determinar si se actualizaba la nulidad de la elección.

- **Indebida valoración de la agenda de eventos y, consecuentemente, la inexistencia de la violación alegada (Agravio 3)**

El agravio es **fundado**.

Dicho lo anterior, **¿Están acreditadas las conductas que el tribunal responsable refiere que constituyen una violación al principio de imparcialidad por el uso de recursos públicos?**

No, las violaciones objeto de la nulidad de la elección no están acreditadas en la forma en que lo sostuvo el tribunal responsable, quien consideró, indebidamente, que el universo de conductas infractoras era mayor a aquellas que se encontraban probadas.

En principio, es necesario identificar los elementos que deben estar acreditados para considerar que se actualiza la

⁵³ Criterio sostenido al resolver el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-3/2017.

violación al principio de imparcialidad por uso de recursos públicos, derivado de la asistencia a eventos proselitistas por servidores públicos en días hábiles:

- **Elemento personal.** Se satisface cuando el sujeto activo tiene el carácter de servidor público en activo. En el caso de servidores públicos que contienden por la vía de reelección, es necesario que este acreditado que no presentó licencia para separarse del cargo.
- **Elemento objetivo o material.** La asistencia del servidor público implicado a un evento proselitista.
- **Elemento temporal.** Un día hábil durante el proceso electoral.

En el particular, se acredita el elemento personal de conformidad con lo siguiente:

- El ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa es el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima;
- El ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa fue postulado por el Partido MORENA para contender, en vía de reelección, por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, y
- El ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa no se separó del cargo durante el periodo que duró la campaña en el proceso electoral en la entidad.⁵⁴

En relación con el elemento material y temporal, para esta Sala Regional, únicamente, serán objeto de análisis para efecto de analizar la nulidad de la elección determinada: **27 eventos proselitistas realizados en 7 días.**

⁵⁴ El periodo de campaña para la renovación de ayuntamientos en Colima ocurrió del 6 de abril al 2 de junio, en términos de lo dispuesto en el artículo 178, párrafo primero, del código electoral local y conforme con el CALENDARIO ELECTORAL DE ACTIVIDADES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 del Instituto Electoral del Estado de Colima, consultable en la dirección electrónica <https://ieecolima.org.mx/temporales/calendario2021.pdf>



Los procedimientos, eventos y fechas que serán considerados por esta Sala Regional, para efecto de analizar la nulidad de la elección que fue determinada por el tribunal local se precisan a continuación:⁵⁵

EXPEDIENTE	ACTOR	DÍAS ACREDITADOS	CONDUCTA INFRACTOR A DENUNCIADA	FECHA DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN DE LOS EVENTOS
PES-11/2021 Y SU ACUMULADO PES-16/2021 EN CUMPLIMIENTO DEL ST-JE-47/2021	PAN FxM	2	USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS POR ASISTIR Y REALIZAR EN DÍAS HÁBILES ACTOS PROSELITISTAS	07/04/2021 MIÉRCOLES	1. INVITACION A ENCUENTRO CON CIUDADANOS EMPRESARIOS DEL MUNICIPIO DE TECOMAN 2. INVITACION A ENCUENTRO CON CIUDADANOS DISCAPACITADOS DE LA FUNDACION VIDRIO FIGUEROA DE TECOMAN 3. INVITACION A ENCUENTRO CON LIDERES DE LA ZONA NORTE DEL MUNICIPIO DE TECOMAN 4. INVITACION A ENCUENTRO CON CUIDADANOS ARTESANOS DEL MUNICIPIO 5. INVITACION A ENCUENTRO CON LIDERES DE LA ZONA NORTE DEL MUNICIPIO DE TECOMAN 6. INVITACION A ENCUENTRO CON LIDERES DE LA ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE TECOMAN
				08/04/2021 JUEVES	1. ENCUENTRO CON CUIDADANOS EN CANCHA TECHADA 2. ENCUENTRO CON CUIDADANOS EN JARDIN DE LA LIBERTAD

⁵⁵ La información de las fechas, así como la descripción de los eventos realizados en las mismas, fue obtenida del portal de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, consultable en la dirección electrónica <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>, en razón de que se advierten inconsistencias en los días que fueron analizados en la sentencia impugnada, y en el procedimiento especial sancionador PES-56/2021, por ejemplo, los días y supuestas fechas de eventos cancelados en la agenda que se reporta al Instituto Nacional Electoral.

ST-JRC-169/2021 Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE	ACTO	DÍAS ACREDITAD	CONDUCTA INFRACTORA	FECHA DEL	DESCRIPCIÓN DE LOS EVENTOS
					3. JARDIN A UN COSTADO DEL DIVINO ROSTRO
					4. MADRID JARDIN PRINCIPAL
					5. ENCUENTRO CON CIUDADANOS EN CANCHA TECHADA DE CALERAS
					6. ENCUENTRO CON CIUDADANOS EN CANCHA TECHADA DE SANTA ROSA
PES-21/2021	FxM	4	USO	21/04/2021	1. RECORRIDO EN COLONIA
ST-JE-59/2021 ST-JE-60/2021 Confirma			INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS POR ASISTIR Y REALIZAR EN DÍAS HÁBILES ACTOS PROSELITISTAS	MIÉRCOLES	2. RECORRIDO EN COLONIA
				22/04/2021	3. RECORRIDO EN COLONIA
				23/04/2021	4. RECORRIDO EN COLONIA
				JUEVES	1. VISITA A RANCHO EL ANTOJO
				23/04/2021	2. PEGA DE CALCAS
				VIERNES	1. RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA EMILIANO ZAPATA
					2. RECORRIDO EN CALLES DE LA COLONIA VILLA FLORIDA
					3. RECORRIDO EN CALLES DE LA COLONIA LA FLORESTA
					4. RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA EL CHAMIZAL
				24/04/2021	1. RECORRIDO EN COLONIA
				SÁBADO	
PES-29/2021	FxM	1	USO	30/04/2021	1. INVITACION A JORNADA DE ESTERILIZACION POR PARTE DE UNIDOS POR ELLOS
EN CUMPLIMIENTO DE ST-JE-64/2021 ST-JE-76/2021 Confirma			INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS POR ASISTIR Y REALIZAR EN DÍAS HÁBILES ACTOS PROSELITISTAS	VIERNES	2. CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA EMILIANO ZAPATA
					3. CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA JARDINES DE TECOMAN
					4. CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA EL CHAMIZAL
TOTAL		7 días			27 eventos



Cabe precisar que por cuanto hace a los eventos proselitistas realizados en los 20 días que se sancionaron a través del procedimiento especial sancionador PES-56/2021, no serán considerados, ya que, en la sesión pública de la fecha, se resolvió el juicio electoral ST-JE-98/2021,⁵⁶ promovido por el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, esta Sala Regional resolvió por unanimidad de votos, revocar lisa y llanamente la resolución impugnada, sustancialmente, porque:

- En la resolución impugnada no está motivado ni demostrado que el ciudadano actor (Elías Antonio Lozano Ochoa) participó en la totalidad de los eventos que se refieren en la agenda que fue reportada a la autoridad fiscalizadora.

- El tribunal responsable tuvo por acreditada la celebración y asistencia del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, a partir de la información publicada en la página oficial en internet del Instituto Nacional Electoral en el apartado de fiscalización de las campañas locales.

- La autoridad responsable manifestó, de manera dogmática, que la agenda de eventos está administrada con las inspecciones de diversos links a efecto de constatar la realización de los actos de campaña. Sin embargo, tal manifestación es insuficiente para demostrar la existencia de la totalidad de los eventos y, mucho menos, que en ellos participó o asistió el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa.

- La generalidad con la que sancionó el tribunal responsable impacta en la determinación final, puesto que no consideró que los actos reportados en la agenda de eventos no implican, necesariamente, la asistencia del ciudadano actor a ellos y, por tanto, no era posible tener por acreditada la infracción.

⁵⁶ Sentencia que es invocada como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de Ley

**ST-JRC-169/2021 Y
ACUMULADOS**

- Si el actor cuestionó la realización de los eventos, no bastaba con que la autoridad responsable señalara, de forma genérica, que de las “otras actuaciones que obran en el expediente” consistentes en los *links* se constata la información de la agenda de eventos y, por lo tanto, la conducta infractora.

En ese sentido, para esta Sala Regional está acreditado que, a través, de los procedimientos especiales sancionadores PES/11 Y SU ACUMULADO PES/16, PES/21 y PES/29, todos de dos mil veintiuno, los días en los que el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa asistió a eventos proselitistas fueron los siguientes:

Abril 2021						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
				1	2	3
4	5	6	7 ACTO DE CAMPAÑA	8 ACTO DE CAMPAÑA	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21 ACTO DE CAMPAÑA	22 ACTO DE CAMPAÑA	23 ACTO DE CAMPAÑA	24 ACTO DE CAMPAÑA
25	26	27	28	29	30 ACTO DE CAMPAÑA	

Para tener por acreditadas las violaciones que motivaron la nulidad de la elección prevista en el artículo 70, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Colima, consistente en el uso de recursos públicos en las campañas, el tribunal responsable sostuvo lo siguiente:

- Es un hecho notorio desde la resolución del procedimiento especial sancionador PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021, que el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa nunca se separó del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima;



- En los eventos de campaña registrados en la “agenda de eventos” que se reporta a la autoridad fiscalizadora, participó el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa (172 eventos);
- Con el recibo de pago que ampara el periodo del uno al quince de abril de dos mil veintiuno, está acreditado que el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa recibió sus dietas como Presidente Municipal de Tecomán.

Dichas razones no se comparten por este órgano jurisdiccional en atención a lo siguiente:

- **Suspensión del pago**

En relación con la suspensión del pago, como se analizó en el aparato A de esta sentencia, el hecho de que el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa haya recibido o no el pago de su

salario como Presidente Municipal es inconducente para tener por acreditada la conducta infractora, en términos de lo dispuesto en el resolutivo séptimo, inciso 1), apartado B, fracción I, primer párrafo, de la resolución INE/CG693/2020, del Consejo General del Instituto Nacional, porque en dicha disposición se señala que la persona que ostente una candidatura por vía de reelección no pueden asistir a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover el voto, aun cuando hayan obtenido licencia, permiso o cualquier otra forma de autorización para no acudir a laborar, inclusive, si solicitan que se les suspenda el pago de ese día.

En consecuencia, el tribunal responsable no debió considerar tal aspecto como un elemento necesario para verificar la existencia de la conducta.

- **Indebida valoración de la agenda de eventos**

A fojas 143 a 150 de la sentencia impugnada, el tribunal responsable inserta una tabla con los datos obtenidos de la agenda de eventos que fueron reportados para efecto de la fiscalización de las campañas.

Sin mayor argumentación, en forma directa, inmediata y dogmática, da por hecho que en los eventos registrados en la agenda (172 eventos) participó el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, lo cual constituyó una irregularidad grave y generalizada que influyó en los resultados de la elección.

Los eventos reportados al órgano fiscalizador del Instituto Nacional Electoral fueron los siguientes:⁵⁷

FECHA DEL EVENTO	HORA INICIO EVENTO	TIPO EVENTO	DESCRIPCIÓN	ESTATUS EVENTO
------------------	--------------------	-------------	-------------	----------------

⁵⁷ Los datos marcados con rojo corresponden a los 28 eventos que se tuvieron por acreditados a través de los procedimientos especiales sancionadores PES/11 Y SU ACUMULADO PES/16, PES/21 y PES/29.



ST-JRC-169/2021 Y ACUMULADOS

	FECHA DEL EVENTO	HORA INICIO EVENTO	TIPO EVENTO	DESCRIPCIÓN	ESTATUS EVENTO
1	07/04/2021 MIÉRCOLES	10:30:00	PUBLICO	INVITACION A ENCUENTRO CON CUIDADANOS EMPRESARIOS DEL MUNICIPIO DE TECOMAN	REALIZADO
2	07/04/2021 MIÉRCOLES	11:20:00	PUBLICO	INVITACION A ENCUENTRO CON CUIDADANOS DISCAPACITADOS DE LA FUNDACION VIDRIO FIGUEROA DE TECOMAN	REALIZADO
3	07/04/2021 MIÉRCOLES	12:10:00	PUBLICO	INVITACION A ENCUENTRO CON LIDERES DE LA ZONA NORTE DEL MUNICIPIO DE TECOMAN	REALIZADO
4	07/04/2021 MIÉRCOLES	13:00:00	PUBLICO	INVITACION A ENCUENTRO CON CUIDADANOS ARTESANOS DEL MUNICIPIO	REALIZADO
5	07/04/2021 MIÉRCOLES	13:50:00	PUBLICO	INVITACION A ENCUENTRO CON LIDERES DE LA ZONA NORTE DEL MUNICIPIO DE TECOMAN	REALIZADO
6	07/04/2021 MIÉRCOLES	14:40:00	PUBLICO	INVITACION A ENCUENTRO CON LIDERES DE LA ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE TECOMAN	REALIZADO
7	08/04/2021 JUEVES	10:00:00	PRIVADO	ENCUENTRO CON CUIDADANOS EN CANCHA TECHADA	REALIZADO
8	08/04/2021 JUEVES	11:00:00	PRIVADO	ENCUENTRO CON CUIDADANOS EN JARDIN DE LA LIBERTAD	REALIZADO
9	08/04/2021 JUEVES	12:00:00	PRIVADO	JARDIN A UN COSTADO DEL DIVINO ROSTRO	REALIZADO
10	08/04/2021 JUEVES	16:00:00	PRIVADO	MADRID JARDIN PRINCIPAL	REALIZADO
11	08/04/2021 JUEVES	17:00:00	PRIVADO	ENCUENTRO CON CIUDADANOS EN CANCHA TECHADA DE CALERAS	REALIZADO
12	08/04/2021 JUEVES	18:00:00	PRIVADO	ENCUENTRO CON CIUDADANOS EN CANCHA TECHADA DE SANTA ROSA	REALIZADO
13	09/04/2021 VIERNES	10:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN ZONA CENTRO	REALIZADO
14	09/04/2021 VIERNES	16:00:00	PUBLICO	ENCUENTRO CON COOPERATIVA EL CHUPADERO	REALIZADO
15	09/04/2021 VIERNES	17:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO POR LA COMUNIDAD COFRADIA DE MORELOS	REALIZADO
16	10/04/2021 SÁBADO	12:00:00	PUBLICO	SIN AGENDA	REALIZADO
17	11/04/2021 DOMINGO INHÁBIL	09:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD LA SALADA	REALIZADO
18	11/04/2021 DOMINGO INHÁBIL	10:20:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE TECOLAPA	REALIZADO
19	11/04/2021 DOMINGO INHÁBIL	11:40:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE CALERAS	REALIZADO
20	12/04/2021 LUNES	10:30:00	PUBLICO	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA	REALIZADO
21	12/04/2021 LUNES	16:00:00	PUBLICO	RECORRIDO	REALIZADO
22	12/04/2021 LUNES	17:40:00	PUBLICO	RECORRIDO	REALIZADO

ST-JRC-169/2021 Y ACUMULADOS

	FECHA DEL EVENTO	HORA INICIO EVENTO	TIPO EVENTO	DESCRIPCIÓN	ESTATUS EVENTO
23	13/04/2021 1 MARTES	10:00:00	PUBLICO	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA	REALIZADO
24	13/04/2021 1 MARTES	17:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO COLONIA ELBA CECILIA	REALIZADO
25	13/04/2021 1 MARTES	18:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ	REALIZADO
26	13/04/2021 1 MARTES	19:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA MIGUEL HIDALGO	REALIZADO
27	14/04/2021 1 MIÉRCOLES	09:00:00	PUBLICO	RECORRIDO EN GRANJA ACUICOLA	REALIZADO
28	14/04/2021 1 MIÉRCOLES	17:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA SOR JUANA INES DE LA CRUZ	REALIZADO
29	14/04/2021 1 MIÉRCOLES	18:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA LAS FLORES	REALIZADO
30	14/04/2021 1 MIÉRCOLES	19:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA NINOS HEROES	REALIZADO
31	15/04/2021 1 JUEVES	10:30:00	PUBLICO	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA	REALIZADO
32	15/04/2021 1 JUEVES	17:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA ESTATUTO JURIDICO	REALIZADO
33	15/04/2021 1 JUEVES	18:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA PABLO SILVA	REALIZADO
34	15/04/2021 1 JUEVES	19:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA PONCIANO ARRIAGA	REALIZADO
35	16/04/2021 1 VIERNES	10:30:00	PUBLICO	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA	REALIZADO
36	16/04/2021 1 VIERNES	17:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA FRACCIONAMIENTO LIMONEROS	REALIZADO
37	16/04/2021 1 VIERNES	18:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA VICENTE GUERRERO	REALIZADO
38	16/04/2021 1 VIERNES	19:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA SANTA ELENA	REALIZADO
39	17/04/2021 1 SÁBADO	09:00:00	PUBLICO	RECORRIDO EN COMUNIDAD	REALIZADO
40	17/04/2021 1 SÁBADO	12:30:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE COFRADIA DE MORELOS	REALIZADO
41	17/04/2021 1 SÁBADO	16:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE ALCUZAHUE	REALIZADO
42	18/04/2021 1 DOMINGO	09:00:00	PUBLICO	RECORRIDO EN COMUNIDAD	REALIZADO
43	18/04/2021 1 DOMINGO	10:30:00	PUBLICO	RECORRIDO EN COLONIA BAYARDO	REALIZADO
44	18/04/2021 1 DOMINGO	11:30:00	PUBLICO	RECORRIDO EN COLONIA	REALIZADO
45	19/04/2021 1 LUNES	08:00:00	PUBLICO	SIN AGENDA	REALIZADO
46	20/04/2021 1	08:00:00	PUBLICO	SIN AGENDA	REALIZADO



ST-JRC-169/2021 Y ACUMULADOS

	FECHA DEL EVENTO	HORA INICIO EVENTO	TIPO EVENTO	DESCRIPCIÓN	ESTATUS EVENTO
	MARTES				
47	21/04/2021 1 MIÉRCOLES	12:00:00	PUBLICO	RECORRIDO EN COLONIA	REALIZADO
48	21/04/2021 1 MIÉRCOLES	16:00:00	PUBLICO	RECORRIDO EN COLONIA	REALIZADO
49	21/04/2021 1 MIÉRCOLES	17:00:00	PUBLICO	RECORRIDO EN COLONIA	REALIZADO
50	21/04/2021 1 MIÉRCOLES	18:00:00	PUBLICO	RECORRIDO EN COLONIA	REALIZADO
51	22/04/2021 1 JUEVES	13:00:00	PUBLICO	VISITA A RANCHO EL ANTOJO	REALIZADO
52	22/04/2021 1 JUEVES	17:00:00	PUBLICO	PEGA DE CALCAS	REALIZADO
53	23/04/2021 1 VIERNES	12:00:00	PUBLICO	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA EMILIANO ZAPATA	REALIZADO
54	23/04/2021 1 VIERNES	17:00:00	PUBLICO	RECORRIDO EN CALLES DE LA COLONIA VILLA FLORIDA	REALIZADO
55	23/04/2021 1 VIERNES	18:00:00	PUBLICO	RECORRIDO EN CALLES DE LA COLONIA LA FLORESTA	REALIZADO
56	23/04/2021 1 VIERNES	19:00:00	PUBLICO	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA EL CHAMIZAL	REALIZADO
57	24/04/2021 1 SÁBADO	09:00:00	PUBLICO	RECORRIDO EN COLONIA	REALIZADO
61	24/04/2021 1 SÁBADO	17:00:00	PUBLICO	INVITACION A ENCUENTRO CON POBLACION DE TECOMAN	REALIZADO
58	24/04/2021 1 SÁBADO	17:30:00	PUBLICO	RECORRIDO EN COLONIA	REALIZADO
59	24/04/2021 1 SÁBADO	18:30:00	PUBLICO	RECORRIDO EN COLONIA	REALIZADO
60	24/04/2021 1 SÁBADO	19:30:00	PUBLICO	RECORRIDO EN COLONIA	REALIZADO
62	25/04/2021 1 DOMINGO	09:00:00	PUBLICO	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA ALVARO OBREGON Y LAZARO CARDENAS	REALIZADO
63	25/04/2021 1 DOMINGO	10:30:00	PUBLICO	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA GRISELDA ALVAREZ Y LAZARO CARDENAS	REALIZADO
64	25/04/2021 1 DOMINGO	12:00:00	PUBLICO	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO I Y LUIS DONALDO COLOSIO II	REALIZADO
65	26/04/2021 1 LUNES	11:00:00	PUBLICO	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA	REALIZADO
66	26/04/2021 1 LUNES	17:00:00	PUBLICO	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA SANTA ELENA II	REALIZADO
67	26/04/2021 1 LUNES	18:30:00	PUBLICO	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA SAN IGNACIO	REALIZADO
68	26/04/2021 1 LUNES	20:00:00	PUBLICO	RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA HACIENDA LA LOMA	REALIZADO
69	27/04/2021 1 MARTES	12:00:00	PUBLICO	VISITA A RANCHO DOS ROSITAS	REALIZADO

ST-JRC-169/2021 Y ACUMULADOS

	FECHA DEL EVENTO	HORA INICIO EVENTO	TIPO EVENTO	DESCRIPCIÓN	ESTATUS EVENTO
70	27/04/2021 1 MARTES	17:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA PALMA REAL I	REALIZADO
71	27/04/2021 1 MARTES	18:30:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA PALMA REAL II	REALIZADO
72	28/04/2021 1 MIÉRCOLES	11:00:00	PUBLICO	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA	REALIZADO
73	28/04/2021 1 MIÉRCOLES	17:00:00	PUBLICO	CONVIVENCIA EN LA COLONIA TUXPAN	REALIZADO
74	29/04/2021 1 JUEVES	10:00:00	PUBLICO	RECORRIDO EN LA COLONIA PONCIANO ARRIAGA	REALIZADO
75	29/04/2021 1 JUEVES	17:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LA PALMITA	REALIZADO
76	29/04/2021 1 JUEVES	18:30:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA CENTRO	REALIZADO
77	30/04/2021 1 VIERNES	11:00:00	PUBLICO	INVITACION A JORNADA DE ESTERILIZACION POR PARTE DE UNIDOS POR ELLOS	REALIZADO
78	30/04/2021 1 VIERNES	17:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA EMILIANO ZAPATA	REALIZADO
79	30/04/2021 1 VIERNES	18:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA JARDINES DE TECOMAN	REALIZADO
80	30/04/2021 1 VIERNES	19:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA EL CHAMIZAL	REALIZADO
81	01/05/2021 1 SÁBADO INHÁBIL	10:00:00	PUBLICO	INVITACION A JORNADA DE ESTERILIZACION POR PARTE DE UNIDOS POR ELLOS	REALIZADO
82	01/05/2021 1 SÁBADO INHÁBIL	17:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA JARDINES DEL CHAMIZAL	REALIZADO
83	01/05/2021 1 SÁBADO INHÁBIL	18:30:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA INFONAVIT LAS HUERTAS	REALIZADO
84	01/05/2021 1 SÁBADO INHÁBIL	20:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA SAN ISIDRO	REALIZADO
85	02/05/2021 1 DOMINGO	09:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO POR LAS CALLES DE LA COLONIA CENTRO	REALIZADO
86	02/05/2021 1 DOMINGO	12:20:00	PUBLICO	INVITACION A JORNADA DE ESTERILIZACION POR PARTE DE UNIDOS POR ELLOS	REALIZADO
87	03/05/2021 1 LUNES	12:00:00	PUBLICO	SIN AGENDA	REALIZADO
88	04/05/2021 1 MARTES	12:00:00	PUBLICO	SIN AGENDA	REALIZADO
89	05/05/2021 1 MIÉRCOLES INHÁBIL	10:00:00	PRIVADO	SIN ACTIVIDAD	REALIZADO
90	06/05/2021 1 JUEVES	10:00:00	PRIVADO	SIN ACTIVIDAD	REALIZADO
91	07/05/2021 1 VIERNES	10:00:00	PRIVADO	SIN ACTIVIDAD	REALIZADO
92	08/05/2021 1	10:00:00	PRIVADO	SIN ACTIVIDAD	REALIZADO



ST-JRC-169/2021 Y ACUMULADOS

	FECHA DEL EVENTO	HORA INICIO EVENTO	TIPO EVENTO	DESCRIPCIÓN	ESTATUS EVENTO
	SÁBADO				
93	09/05/2021 DOMINGO	08:00:00	PUBLICO	ENCUENTRO PRIVADO CON POBLACION	REALIZADO
94	09/05/2021 DOMINGO	11:00:00	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION	REALIZADO
95	09/05/2021 DOMINGO	14:00:00	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION	REALIZADO
96	10/05/2021 LUNES	11:00:00	PUBLICO	PEGA DE CALCAS	REALIZADO
98	10/05/2021 LUNES	11:30:00	PUBLICO	PEGA DE CALCAS	REALIZADO
99	10/05/2021 LUNES	12:00:00	PUBLICO	PEGA DE CALCAS	REALIZADO
97	10/05/2021 LUNES	12:30:00	PUBLICO	PEGA DE CALCAS	REALIZADO
100	11/05/2021 MARTES	09:30:00	PUBLICO	INVITACION A ENTREVISTA	REALIZADO
141	11/05/2021 MARTES	11:30:00	PUBLICO	INVITACION A ENTREVISTA	REALIZADO
101	11/05/2021 MARTES	13:30:00	PUBLICO	INVITACION CON TRABAJADORES DEL RANCHO EL DAMIAN	REALIZADO
102	11/05/2021 MARTES	17:00:00	PUBLICO	RECORRIDO CASA POR CASA EN COLONIA LA FLORESTA II	REALIZADO
103	11/05/2021 MARTES	18:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA VILLAS DEL REY	REALIZADO
104	11/05/2021 MARTES	19:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA VILLAS DEL CENTENARIO	REALIZADO
105	12/05/2021 MIÉRCOLES	11:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO POR EL MERCADO LAZARO CARDENAS	REALIZADO
106	12/05/2021 MIÉRCOLES	16:00:00	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA SANTA ELENA	REALIZADO
107	12/05/2021 MIÉRCOLES	18:00:00	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA PABLO SILVA	REALIZADO
108	13/05/2021 JUEVES	10:00:00	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION DE PLAZA PROGRESO	REALIZADO
109	13/05/2021 JUEVES	12:30:00	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION EN EL MERCADO CUAUHTEMOC	REALIZADO
110	13/05/2021 JUEVES	17:00:00	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION EN LA COLONIA UNION	REALIZADO
111	13/05/2021 JUEVES	19:30:00	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION EN LA COLONIA UNION NORTE	REALIZADO
112	14/05/2021 VIERNES	09:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LA ESTACION	REALIZADO
113	14/05/2021 VIERNES	10:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA MARIA ESTHER	REALIZADO
114	14/05/2021 VIERNES	11:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA BAYARDO	REALIZADO
115	14/05/2021 VIERNES	17:00:00	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION EN LA COLONIA CENTRO	REALIZADO

ST-JRC-169/2021 Y ACUMULADOS

	FECHA DEL EVENTO	HORA INICIO EVENTO	TIPO EVENTO	DESCRIPCIÓN	ESTATUS EVENTO
	VIERNES				
116	15/05/2021 SÁBADO	09:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA ANTONIO SALAZAR	REALIZADO
117	15/05/2021 SÁBADO	10:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA SANTA ROSA	REALIZADO
118	15/05/2021 SÁBADO	12:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LADISLAO MORENO	REALIZADO
119	15/05/2021 SÁBADO	18:00:00	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA PRIMAVERAS DEL REAL	REALIZADO
120	15/05/2021 SÁBADO	19:00:00	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA SAN CARLOS	REALIZADO
121	16/05/2021 DOMINGO	10:00:00	PUBLICO	REUNION PRIVADA CON EQUIPO DE CAMPANA	REALIZADO
122	16/05/2021 DOMINGO	17:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO COLONIA ELBA CECILIA	REALIZADO
123	16/05/2021 DOMINGO	18:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ	REALIZADO
124	16/05/2021 DOMINGO	19:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA MIGUEL HIDALGO	REALIZADO
125	17/05/2021 LUNES	09:00:00	PUBLICO	RECORRIDO EN COMUNIDAD DE SAN MIGUEL DEL OJO DE AGUA	CANCELADO
127	17/05/2021 LUNES	11:30:00	PUBLICO	RECORRIDO EN COLONIA	CANCELADO
126	17/05/2021 LUNES	12:30:00	PUBLICO	RECORRIDO EN COLONIA BAYARDO	CANCELADO
128	18/05/2021 MARTES	12:00:00	PUBLICO	PEGA DE CALCAS	REALIZADO
129	18/05/2021 MARTES	13:00:00	PUBLICO	PEGA DE CALCAS	REALIZADO
130	18/05/2021 MARTES	16:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA EL CENTRO	REALIZADO
131	18/05/2021 MARTES	18:30:00	PUBLICO	ENCUENTRO CON LA COLONIA UNION	REALIZADO
143	18/05/2021 MARTES	19:30:00	PUBLICO	ENCUENTRO CON LA POBLACION COLONIA FRANCISCO VILLA	REALIZADO
132	19/05/2021 MIÉRCOLES	10:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE CALERA	REALIZADO
133	19/05/2021 MIÉRCOLES	14:00:00	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION EN RANCHO VERDUZCO	REALIZADO
134	19/05/2021 MIÉRCOLES	17:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE MADRID	REALIZADO
135	19/05/2021 MIÉRCOLES	20:00:00	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION EN COMPAÑIA DE LA CANDIDATA INDIRA VIZCAINO	REALIZADO
136	20/05/2021 JUEVES	10:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LIBERTAD	REALIZADO
137	20/05/2021 JUEVES	11:30:00	PRIVADO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LIBERTAD	REALIZADO



ST-JRC-169/2021 Y ACUMULADOS

	FECHA DEL EVENTO	HORA INICIO EVENTO	TIPO EVENTO	DESCRIPCIÓN	ESTATUS EVENTO
138	20/05/2021 1 JUEVES	13:30:00	PRIVADO	INVITACION A ENTREVISTA DE PARTE DE LA EMPRESA DE POLITICA Y ALGO MAS	REALIZADO
139	20/05/2021 1 JUEVES	17:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA INDECO	REALIZADO
140	20/05/2021 1 JUEVES	18:30:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LAS PALMAS	REALIZADO
144	21/05/2021 1 VIERNES	10:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA DIAZ ORDAZ	REALIZADO
145	21/05/2021 1 VIERNES	11:30:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA LAS PALMAS	REALIZADO
146	21/05/2021 1 VIERNES	17:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA SAN MIGUEL	REALIZADO
147	21/05/2021 1 VIERNES	18:30:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA PALMARES	REALIZADO
148	22/05/2021 1 SÁBADO	08:00:00	PUBLICO	SIN AGENDA	REALIZADO
149	23/05/2021 1 DOMINGO	10:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD SAN MIGUEL DEL OJO DE AGUA	REALIZADO
150	23/05/2021 1 DOMINGO	11:30:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE COFRADIA DE MORELOS	REALIZADO
142	24/05/2021 1 LUNES	10:00:00	PUBLICO	SIN ACTIVIDAD	REALIZADO
173	25/05/2021 1 MARTES	10:00:00	PUBLICO	SIN ACTIVIDAD	REALIZADO
151	26/05/2021 1 MIÉRCOLES	10:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA VALLE QUERIDO	CANCELADO
152	26/05/2021 1 MIÉRCOLES	11:30:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA INFONAVIT LAS HUERTAS	CANCELADO
153	26/05/2021 1 MIÉRCOLES	17:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA REAL DEL BOSQUE	CANCELADO
154	26/05/2021 1 MIÉRCOLES	18:30:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA COFRADIA DE JUAREZ	CANCELADO
155	27/05/2021 1 JUEVES	10:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA TUXPAN	CANCELADO
156	27/05/2021 1 JUEVES	11:00:00	PUBLICO	SIN ACTIVIDAD	CANCELADO
157	27/05/2021 1 JUEVES	12:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LLANOS DE SAN JOSE	CANCELADO
158	27/05/2021 1 JUEVES	17:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA VILLAS DEL SOL	CANCELADO
159	27/05/2021 1 JUEVES	18:30:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA DIAZ ORDAZ	CANCELADO
160	28/05/2021 1 VIERNES	10:00:00	PUBLICO	SIN ACTIVIDAD	REALIZADO
161	28/05/2021 1 VIERNES	11:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA EL LIMONERO	CANCELADO
162	28/05/2021 1 VIERNES	12:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA SANTA ELENA	CANCELADO

ST-JRC-169/2021 Y ACUMULADOS

	FECHA DEL EVENTO	HORA INICIO EVENTO	TIPO EVENTO	DESCRIPCIÓN	ESTATUS EVENTO
163	28/05/2021 VIERNES	17:00:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE CERRO DE ORTEGA	CANCELADO
164	29/05/2021 SÁBADO	10:00:00	PUBLICO	SIN ACTIVIDAD	REALIZADO
165	29/05/2021 SÁBADO	11:30:00	PUBLICO	CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA UNION SUR	CANCELADO
166	29/05/2021 SÁBADO	16:00:00	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COMUNIDAD DE COFRADIA DE HIDALGO	CANCELADO
167	29/05/2021 SÁBADO	18:00:00	PUBLICO	ENCUENTRO CON POBLACION DE LA COLONIA UNION	CANCELADO
168	30/05/2021 DOMINGO	09:00:00	PUBLICO	BRIGADA DE LIMPIEZA EN COLONIAS DE TECOMAN	REALIZADO
169	30/05/2021 DOMINGO	14:00:00	PUBLICO	COMIDA DE CIERRE DE CAMPAÑA	REALIZADO
170	31/05/2021 LUNES	10:00:00	PUBLICO	SIN ACTIVIDAD	REALIZADO
171	01/06/2021 MARTES	10:00:00	PUBLICO	SIN ACTIVIDAD	REALIZADO
172	02/06/2021 MIÉRCOLES	10:00:00	PUBLICO	SIN ACTIVIDAD	REALIZADO

En términos de lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización⁵⁸ se prevé la obligación de registrar en el sistema de contabilidad en línea la agenda de los eventos políticos que las candidaturas llevarán a cabo, semanalmente, en el período de campaña, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de forma previa y oportuna de la celebración de tales actos públicos (de manera individual y pormenorizada) y, en su caso, llevar a cabo, entre otras, las acciones siguientes:

- Asistir para hacer constar lo ocurrido en esos actos;

⁵⁸ **Artículo 143 Bis**

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.



- Verificar que se lleven a cabo dentro de los cauces legales, y
- Verificar que los ingresos y gastos que el partido o candidatura reporte en un momento posterior coincidan con los realmente erogados en dichos eventos.

La carga que la norma le impone a los sujetos obligados consiste en informar a la autoridad electoral fiscalizadora, a través del sistema en línea, de forma anticipada la realización de cualquiera de los eventos que piense realizar, con la finalidad de que aquella esté en condiciones de verificar en tiempo real y durante la celebración de estos, los aspectos relativos a la existencia o no de egresos, con el objeto de cumplir con las funciones que la ley le confiere.

El plazo de los siete días para el conocimiento anticipado de la celebración de los eventos permite que, frente a un gran universo de campañas a fiscalizar, el órgano técnico pueda programar y ejecutar las actividades de verificación en el lugar de los hechos, para comprobar que los gastos efectuados en esos actos coincidan, efectivamente, con los que se reporten en su momento,⁵⁹ lo cual garantiza un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales en un Estado de Derecho.

Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que dispone que el órgano técnico de fiscalización debe vigilar que los recursos de los sujetos obligados tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normativa electoral atinente.

⁵⁹ Interpretación que ha sido considerada en las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-RAP-392/2016, SUP-RAP-395/2016, SUP-RAP-397/2016 y SUP-RAP-256/2018.

De lo anterior, se concluye que la obligación en materia de fiscalización en relación con el registro de la agenda de eventos consiste en reportar todas aquellas actividades, onerosas y gratuitas, que se realicen en la campaña y, no como directa, inmediata y dogmáticamente lo infirió el tribunal responsable, la agenda de eventos corresponde a las actividades en las que el candidato, por sí mismo y en forma personal y directa, participó.

En efecto, la naturaleza de llevar una agenda de eventos consiste en que, cualquier acto que se realice en beneficio de determinada campaña pueda ser auditado por el órgano fiscalizador, quien podrá revisar el adecuado manejo de los recursos. Es decir, no es un requisito indispensable, que en todos los eventos reportados en la citada agenda haya asistido o participado el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa.

Al igual que lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio electoral ST-JE-98/2021, en la sentencia no está motivado ni demostrado que el Presidente Municipal de Tecomán haya estado presente en cada uno de los eventos que marca la agenda pública de la campaña que fue reportada a la autoridad fiscalizadora.

En efecto, lo reportado en la agenda de eventos, acorde con lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, lo único que prueba, es la realización de las actividades, públicas o privadas, que llevó a cabo alguna candidatura, pero no, como lo sostuvo el tribunal responsable, que en dichos actos haya estado presente el candidato en cuestión, aunque podría constituir un indicio de ello, se requiere de más elementos probatorios para llegar a dicha conclusión.

Dicho en otras palabras, lo reportado por los sujetos obligados (partidos políticos, coaliciones y candidaturas) en la agenda de eventos, no tiene algún efecto para probar la violación alegada en la nulidad consistente en la participación de un candidato a



determinado acto de campaña, ya que la información que debe llenarse en el formato establecido para tal efecto consiste en: a) La fecha del evento; b) Hora inicio y fin del evento; c) Las características del evento; d) El Nombre o nombres y el primer apellido del responsable del evento; e) La entidad; f) El municipio o distrito; g) La dirección del evento; h) Referencia de localización del lugar del evento, y i) El estatus de realización.⁶⁰

Como se observa, la agenda no establece algún campo que obligue a señalar que determinada candidata o candidato participó en el evento, ya que la naturaleza de dicho reporte consiste en que la autoridad se encuentre en condiciones de auditar la aplicación de los recursos.

A partir de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, la omisión de incluir alguna referencia para saber si una candidatura asistió al evento, radica en que, hay eventos proselitistas en los que no, necesariamente, participan las o los candidatos. Por ejemplo, pudiera ser que, en un evento de pega de calcas, el candidato no se encuentre en el lugar realizando la actividad proselitista; sin embargo, para efecto de la fiscalización, se obliga al partido a reportar el evento, para que la autoridad responsable pueda, en caso de que lo considere pertinente, acudir al sitio y corroborar los gastos utilizados por la candidatura para promocionarse.

En ese sentido, la agenda de eventos que es una herramienta de la Unidad Técnica de Fiscalización para verificar el correcto reporte de los gastos no es la prueba idónea para acreditar que una candidatura asistió o participó a determinado evento, sino que puede ser un referente que debe encontrarse adminiculado

⁶⁰ Información obtenida de la *Guía de Administración de la Agenda de Eventos*, publicada en la página oficial en internet del Instituto Nacional Electoral. Consultable en la dirección electrónica https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv2/rsc/docs/guia_administracion_agenda_eventos.pdf

con alguna otra probanza para generar convicción respecto de lo manifestado.

La suposición dogmática con la que actuó el tribunal responsable al sostener que el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa asistió o participó en los más de 170 eventos celebrados a lo largo de los 58 días que duró la campaña impacta en la determinación final, pues hace suponer que la infracción fue generalizada y sistemática en el territorio de Colima; sin embargo, se insiste, a partir de lo reportado en la agenda de eventos de se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral no es posible asegurar, indiscutiblemente, que se contó con la participación del candidato y, por lo tanto, es erróneo tener por acreditada la violación consistente en que el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa asistió, en días hábiles, en calidad de candidato en vía de reelección, a eventos proselitistas sin separarse del cargo de Presidente Municipal de Tecomán.

La generalización dogmática en la que incurrió el tribunal responsable para arribar a tal conclusión no tiene eficacia probatoria, máxime que el implicado cuestionó la realización de dichos eventos, al sostener que algunos fueron cancelados o en otros no participó, de ahí que no bastaba con que la autoridad responsable señalara, al igual que lo hizo en el procedimiento especial sancionador PES-56/2021 que de las “otras actuaciones que obran en el expediente” consistentes en los *links* se constataba la información de la agenda de eventos y, por lo tanto, la acreditación de la conducta infractora.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, no es posible tener por acreditado que los 172 eventos, como lo refiere el tribunal responsable, constituyen el universo de conductas irregulares atribuidas al ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, en las que él, en forma personal, directa e inmediata, participó.



En efecto, el tribunal responsable incurre en una falacia de generalización apresurada, muestra sesgada o *secundum quid*, la cual se comete al inferir una conclusión general a partir de una prueba insuficiente. Una generalización apresurada puede ser entendida como una errónea inducción (carente de razonabilidad).⁶¹

Concluir que, toda vez que en los procedimientos especiales sancionadores PES/11 Y SU ACUMULADO PES/16, PES/21 y PES/29, se acreditó la existencia de la infracción consiste en el uso de recursos públicos por parte del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, derivado de su participación en diversos eventos de campaña en días hábiles, por tanto, en todos los eventos registrados en la agenda que se reporta para efectos de la fiscalización de la campaña participó el referido servidor público y se acreditó la conducta infractora, afirmación que es una generalización apresurada.

El límite entre una generalización apresurada y una buena inducción consiste en establecer un criterio claro para distinguirlos, como es la prueba fehaciente del hecho particularizado, a partir del cual se teje el razonamiento inductivo.

Sin embargo, en el particular, el tribunal responsable no realizó algún esfuerzo argumentativo por evidenciar, sobre qué base, los 172 eventos debieron ser considerados para analizar la nulidad de la elección que fue solicitada. Si bien, a foja 172 de la sentencia impugnada señaló que:

La coincidencia entre los eventos reportados por el partido político Morena como parte de la agenda de los eventos que celebraría el C. Elías Antonio Lozano Ochoa en el período de campaña, **contrastados con las imágenes que ofreció la coalición actora en su demanda, tomados del perfil de la red social de Facebook del candidato y servidor público en comento, demuestran plenamente la realización de los mismos**, pues si bien las fotos aportadas con el escrito de

⁶¹ Cf. Juan Manuel Comesaña, *Lógica informal, falacias y argumentos filosóficos*, Buenos Aires, Eudeba, 2001, p.86.

demanda tan solo constituyen un indicio a considerar por este Tribunal, el mismo se fortalece en su convicción al contrastarlo con la agenda pública de eventos que realizó el ciudadano en comento, tomada del portal de internet del Instituto Nacional Electoral, como se circunstanció por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, funcionario investido de fe pública, razón por la cual se permite robustecer tal valor convictivo respecto a la autenticidad y veracidad de los hechos, **pues es posible adminicular el indicio referido con el documento técnico oficial, desprendido de la página de internet del INE y certificado por el citado funcionario**, lo que permite valorarlas mediante su correspondencia lógica y natural de pleno valor probatorio, desprendiéndose de ello sustancialmente lo siguiente:

[Énfasis añadido por esta Sala Regional]

Los cierto es, que las imágenes que inserta en la sentencia, además de que solamente refieren a 50 eventos de los 172 contenidos en la agenda, en algunos casos, corresponden a los procedimientos especiales sancionadores cuya conducta infractora está plenamente acreditada en los multicitados procedimientos especiales sancionadores, además de que las imágenes se repiten para pretender acreditar la existencia sistemática de la conducta, hecho que es objetado por la parte actora y hecho valer como agravio ante esta instancia jurisdiccional federal. Es decir, con una misma imagen de captura de pantalla de la cuenta de Facebook, se pretende acreditar la participación en tres eventos distintitos.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que del texto que aparece en la imagen de la captura de pantalla del supuesto perfil de Facebook del candidato, se haga referencia a la asistencia o participación de la dicha persona a dos o más ubicaciones (colonias o lugares); sin embargo, no basta ese mensaje para tener por acreditada esa situación, al no encontrarse adminiculada con otra prueba que diera constancia de su realización en las condiciones ahí apuntadas.

Para evidenciar lo anterior, se inserta la siguiente tabla que ilustra, algunos ejemplos de lo incorrecto de lo manifestado por

el tribunal responsable en cuanto a que los eventos reportados en la agenda coinciden con las imágenes obtenidas de la cuenta de Facebook del candidato:

IMAGEN	SUPUESTA FECHA DE REALIZACIÓN	EVENTO
	<p>11 de abril</p>	<p>CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE TECOLAPA</p> <p>CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE CALERAS</p>
	<p>11 de abril</p>	<p>CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE TECOLAPA</p> <p>CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE CALERAS</p>

**ST-JRC-169/2021 Y
ACUMULADOS**


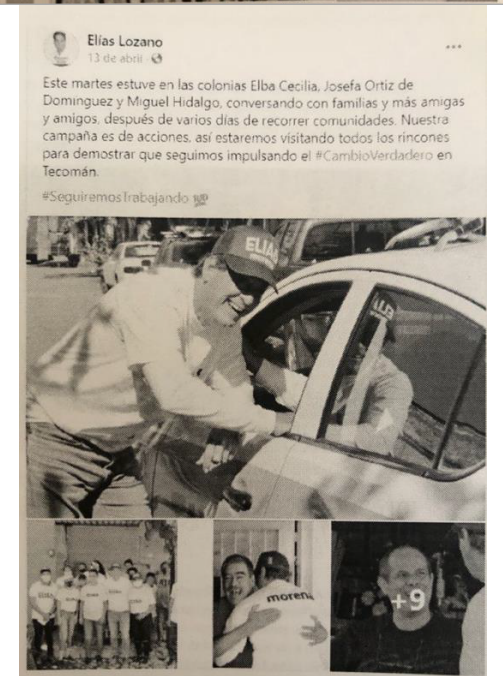
IMAGEN	SUPUESTA FECHA DE REALIZACIÓN	EVENTO
	<p>12 de abril</p>	<p>CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE CHANCHOPA</p> <p>CAMINATA RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DEL SAUCITO</p>
	<p>13 de abril</p>	<p>CAMINATA RECORRIDO COLONIA ELBA CECILIA</p> <p>CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ</p> <p>CAMINATA RECORRIDO POR LA COLONIA MIGUEL HIDALGO</p>
	<p>14 de abril</p>	<p>CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA SOR JUANA INES DE LA CRUZ</p> <p>CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA LAS FLORES</p> <p>CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA NINOS HEROES</p>

IMAGEN	SUPUESTA FECHA DE REALIZACIÓN	EVENTO
	<p>15 de abril</p>	<p>CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA ESTATUTO JURIDICO</p> <p>CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA PABLO SILVA</p> <p>CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA PONCIANO ARRIAGA</p>
	<p>16 de abril</p>	<p>CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA LIMONEROS</p> <p>CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA VICENTE GUERRERO</p> <p>CAMINATA RECORRIDO EN COLONIA SANTA ELENA</p>
	<p>17 de abril</p>	<p>RECORRIDO EN LA COMUNIDAD DE ALCUZHUE</p> <p>RECORRIDO EN COFRADIA DE MORELOS</p> <p>RECORRIDO EN CALLES DE CERRO DE ORTEGA</p>

**ST-JRC-169/2021 Y
ACUMULADOS**

IMAGEN	SUPUESTA FECHA DE REALIZACIÓN	EVENTO
	<p>23 de abril</p>	<p>RECORRIDO EN CALLES DE LA COLONIA EMILIANO ZAPATA</p> <p>RECORRIDO EN CALLES DE LA COLONIA VILLA FLORIDA</p> <p>RECORRIDO EN CALLES DE LA COLONIA FLORECITA</p> <p>RECORRIDO EN LAS CALLES DEL CHAMIZAL</p>
	<p>25 de abril</p>	<p>RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA GRISELDA ALVAREZ Y LAZARO CARDENAS</p> <p>RECORRIDO EN LAS CALLAES DE LA COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO I Y LUIS DONALDO COLOSIO II</p>
	<p>26 de abril</p>	<p>RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA SAN IGNACIO</p> <p>RECORRIDO EN LAS CALLES DE LA COLONIA HACIENDA LA LOMA</p>

IMAGEN	SUPUESTA FECHA DE REALIZACIÓN	EVENTO
	<p>29 de abril</p>	<p>RECORRIDO EN LA COLONIA PONCIANO ARRIAGA</p> <p>CAMINATA RECORRIDO EN LA COLONIA LA PALMITA</p>

Además de que, a través de las imágenes no es posible dar cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tener por acreditado que las fotografías dan cuenta, fehacientemente, de la participación del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa en el cúmulo de eventos proselitistas que estableció el tribunal responsable. Ello, acorde con la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Además, el tribunal responsable no realizó una revisión pormenorizada de lo reportado en la agenda de eventos para determinar que se acreditaba la conducta infractora en la cual sostuvo la nulidad de la elección.

Por ejemplo, debió considerar que en la agenda de eventos se encontraban los supuestos siguientes:

- **Los días inhábiles**⁶², por no incurrir en la prohibición expresa;
- **Los eventos privados**, por no tener un impacto en el conocimiento de la ciudadanía;
- **Los eventos públicos que se refieren a “reunión con el equipo de campaña”**, por no tener un impacto en el conocimiento de la ciudadanía;
- **Los eventos sin referencia (sin actividad o sin agenda)**, porque se desconoce el objeto del registro en la agenda correspondiente;
- **Los que tienen estatus de cancelado**, porque no fueron realizados.

De la depuración realizada, el tribunal responsable debió concluir que no era posible, solamente con la exhibición de la agenda de eventos, tener por acreditada la participación del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa en todos ellos.

Por el contrario, como se anticipó, de los procedimientos especiales sancionadores PES/11 Y SU ACUMULADO PES/16, PES/21 y PES/29, los cuales se conciben como un medio idóneo para pre constituir pruebas sobre hechos irregulares que puedan incidir en la jornada electoral, está acreditada la conducta infractora.

Lo anterior, porque, en su oportunidad, la existencia de dichas conductas pudo ser verificada por la autoridad que resolvió el procedimiento, así como el análisis y la determinación de la responsabilidad del sujeto infractor.

En ese sentido, para esta Sala Regional, los días en los que se acreditó la participación del ciudadano son los siguientes: abril 7, 8, 21, 22, 23, 24 y 30.

⁶² Considerados como tales, preferentemente, los sábados y los domingos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.



En consecuencia, el ejercicio que realizó la autoridad responsable (visible a fojas 150 a 157 de la sentencia) para considerar que la conducta infractora aconteció en todo el territorio de Tecomán, Colima es incorrecta, ya que, como ha sido demostrado, no debió tomar como referente la totalidad de eventos registrados en la agenda, para verificar si se actualizaba la generalidad de las violaciones en todo el territorio que ocupa el municipio.

No obstante que no está acreditado en autos la reiteración de la conducta, ello no implica que esta Sala Regional desconozca que las violaciones acreditadas fueron sustanciales (la participación del Presidente Municipal de Tecomán en eventos proselitistas sin separarse del cargo), lo cual vulnera directamente los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, actuación que se encuentra equiparada con el uso de recursos públicos, es importante destacar que la implicación de recursos públicos, para efecto de la nulidad, únicamente se acreditó a partir del costo que genera al Ayuntamiento de Tecomán el pago del salario del Presidente Municipal.

Es decir, ni la parte actora en la instancia local lo argumentó o probó, ni tampoco se encuentra acreditado en autos que el uso de recursos públicos haya implicado algún manejo adicional del erario que lo que implicó la presencia del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

Lo anterior, es relevante dado que, aun cuando el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa no se separó del cargo de Presidente Municipal y realizó actos de campaña no hay elementos para suponer que usó los recursos humanos, materiales o financieros pertenecientes al ayuntamiento para beneficiarse en su campaña.

Inclusive, los eventos en los que se tiene por acreditada la participación del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa se tratan, en su mayoría, de caminatas o recorridos en algunas colonias del municipio, situación que implica lo más austero de una campaña, el acercamiento con la ciudadanía que no genera algún costo o derroche de recursos que pueda poner en tela de juicio la imparcialidad o aprovechamiento indebido de los recursos públicos con los que cuenta el Ayuntamiento.

Asimismo, de eventos como el acompañamiento que realizó a un acto de campaña de la entonces candidata a la gubernatura, tampoco se demostró que el referido ciudadano haya usado recursos públicos para tal fin, sino que la conducta que se le imputa se limita a su participación sin haberse separado, eficazmente, del cargo de Presidente Municipal.

Al respecto, resulta ilustrativo citar el informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales, adoptado durante la 97ª Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia, en el que se incluye en la definición siguiente:⁶³

[...]
recursos humanos, financieros, materiales in natura y otros inmateriales a disposición de gobernantes y servidores públicos durante las elecciones, derivados de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas, así como recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.
[...]

Esta definición refiere la naturaleza del informe, la cual demuestra que la aplicación práctica de provisiones sobre el financiamiento de partidos políticos, candidatos y procesos

⁶³ Consultable en la dirección electrónica
[https://www.venice.coe.int/webforms/%20documents/default.aspx?pdfFile=CDL-AD\(2013\)033-e](https://www.venice.coe.int/webforms/%20documents/default.aspx?pdfFile=CDL-AD(2013)033-e)



electorales sigue siendo problemática en los procesos electorales.

Según la Convención de Venecia uno de los retos cruciales, estructural y recurrente, es el mal uso de los recursos públicos de los gobiernos durante los procesos electorales, incluso en países con una larga tradición de elecciones democráticas. El informe demuestra que el mal uso de recursos administrativos durante los procesos electorales puede amenazar algunos de los requerimientos básicos de un Estado de Derecho.

En el documento se refiere que naciones donde no se han adoptado disposiciones específicas sobre este tema, Cortes constitucionales u organismos equivalentes han dado una interpretación jurídica a los principios constitucionales sobre la igualdad en los procesos electorales, contribuyendo así a asegurar la neutralidad de los procesos electorales al restringir la intervención de las autoridades gubernamentales.

Para prevenir prácticas indeseadas por parte de los servidores públicos que manejan el erario, el informe formula las siguientes sugerencias: 1) Establecer criterios claros para distinguir actividades de campaña lícitas de las ilícitas y que éstos se apliquen consistentemente; 2) Adoptar lineamientos internos para ministerios y sus departamentos para promover una conducta ética, es decir no partidista, dentro del Poder Ejecutivo; 3) Las autoridades nacionales, estatales y municipales deben asegurar, de forma proactiva, que eventos públicos durante el periodo de campaña no sean utilizados de ninguna manera para fines electorales; 4) El principio de neutralidad debe aplicar a servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, así como a organismos públicos y semipúblicos; 5) Durante procesos electorales, funcionarios públicos que compitan en elecciones no deben usar su posición como funcionarios cuando hacen

campaña en calidad de candidatos, y 6) Debe garantizarse la independencia de autoridades electorales.

Lo anterior, da cuenta de la preocupación de mantener los procesos electorales libres de cualquier injerencia que ponga en duda la libertad, autenticidad y periodicidad de las elecciones.

En ese sentido, cobra relevancia insistir, en que el uso de recursos públicos que le fue atribuido al ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa no cursa por un aprovechamiento en su campaña del personal de ayuntamiento o el uso de bienes materiales, por ejemplo, que en los recorridos en los que participó haya utilizado los vehículos o materiales dispuestos para el funcionamiento del órgano municipal y, menos, que haya utilizado los recursos económicos para influir en la contienda o, bien, la referencia al manejo de programas sociales o el préstamo de los servicios que se otorgan de manera gratuita para coaccionar el voto.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, la gravedad de la conducta por el uso de recursos públicos, se encuentra disminuida para efecto de ser tomada en cuenta para la nulidad de la elección.

**C. Indebida acreditación del carácter determinante
(Agravio 7)**

¿Las violaciones acreditadas fueron determinantes para afectar los resultados de la elección municipal de Tecomán, Colima?

No, a juicio de esta Sala Regional, los 7 días en los que el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa hizo campaña sin separarse del cargo como Presidente Municipal de Tecomán no acreditan el carácter determinante ni en su vertiente cuantitativa ni cualitativa para anular la elección.

La parte actora considera que el carácter determinante no se encuentra acreditado, porque el tribunal responsable se limitó



a realizar afirmaciones genéricas para sostener que la diferencia de 12.36% de votación entre el primero y el segundo lugar, atiende a la ventaja que el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa obtuvo al asistir a eventos proselitistas en días hábiles sin separarse del cargo (el factor cuantitativo).

De igual forma, consideran que la motivación para acreditar el factor cualitativo es deficiente, porque el tribunal responsable se limitó a señalar que se reiteraban los argumentos relativos a la gravedad de la conducta y el dolo con el que estas fueron cometidas.

El agravio es **fundado**.

En el caso, a pesar de tener por acreditada la infracción al principio de imparcialidad por el uso de recursos públicos, derivado de la participación del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa en eventos proselitistas en días hábiles, sin haberse separado del cargo como Presidente Municipal, a juicio de esta Sala Regional, no resulta una irregularidad grave, sistemática y determinante para decretar la nulidad de la elección.

En efecto, de los elementos disponibles en el expediente, no se comparte la afirmación del tribunal responsable en cuanto a que el candidato participó en 172 eventos de campaña en días hábiles.

Al respecto, cabe señalar que el carácter determinante es un elemento indispensable para actualizar los supuestos de nulidad de elección, porque aun cuando un órgano jurisdiccional llegara a considerar que alguna irregularidad está plenamente acreditada, para que se decrete la máxima sanción en materia electoral se requiere la demostración fehaciente de que esa irregularidad afectó sustancialmente el resultado de la elección.

En ese sentido, el carácter determinante es considerado para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es trascendente o no para la validez o nulidad de la votación

recibida en una casilla o en una elección, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 39/2002, de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

En el sistema de nulidades de los actos electorales solamente están consideradas ciertas conductas, respecto de las cuales se exige de manera tácita o expresa que sean graves y determinantes, de conformidad con el criterio de la Sala Superior sostenido en la jurisprudencia 20/2004, de rubro SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.

El análisis de la acreditación del carácter determinante tiene como finalidad salvaguardar la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad cuando no esté acreditado que las irregularidades detectadas incidieron en el resultado de la elección.

Para declarar la nulidad de una elección es necesario ponderar las circunstancias que afectaron la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, o bien otros principios o valores constitucionales que deben regir en cualquier elección para ser válida.

Por consiguiente, cuando estos valores no son afectados sustancialmente y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Ello, porque el sistema de nulidades electorales en México es de ponderación y no de subsunción, lo que cual significa que el diseño constitucional y legal privilegia la conservación del



resultado de las elecciones, aun cuando en su desarrollo pudieran haber ocurrido irregularidades.

En ese sentido, la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en reiteradas ocasiones, se encuentra direccionada a sostener que no es posible que cualquier infracción a las disposiciones electorales da lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección; ya que tal circunstancia haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y, propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.⁶⁴

En ese sentido, las autoridades jurisdiccionales electorales deben valorar si se actualiza el carácter determinante, como uno de los elementos indispensables para proceder a anular una elección.

La exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, de manera que exista la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron.

En efecto, la nulidad de una elección solamente puede actualizarse cuando se hayan acreditado, plenamente, los extremos de la causal prevista en la ley, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de los electores que expresaron, válidamente, su voto, lo cual se establece como el ya citado

⁶⁴ Véase SUP-REC-1159/2021 Y ACUMULADOS, SUP-REC-1323/2021 Y ACUMULADOS y SUP-REC-1329/2021 Y ACUMULADOS.

principio de los actos públicos válidamente, celebrados [artículos 71, párrafo 2, y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 71 de la Ley de Medios Estatal en Colima]. Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Respecto de la nulidad de una elección, por violación a principios o preceptos constitucionales, como es el uso de recursos públicos en campaña, está sujeta a cumplir con los factores cuantitativo y cualitativo, en términos del criterio previsto en la tesis relevante XXXI/2004, de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

En relación con el factor cuantitativo o aritmético, corresponde a una cuestión medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por los contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Por su parte, el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, características, rasgos o propiedades de la violación o



irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente que son indispensables para concluir que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

En esos términos, no sería apegado a los principios constitucionales que rigen al derecho de voto y a los procedimientos electorales, que una infracción, cualesquiera que ésta fuera, en la cual no se acreditara una gravedad y trascendencia mayor y determinante, diera lugar a la declaración de nulidad de la elección, sólo por el hecho de tener por acreditada la infracción respectiva.

Así, el carácter grave y determinante de la violación, ya sea cuantitativa o cualitativa o de ambas especies, se debe acreditar en todo caso en que se pretenda obtener la declaración de nulidad de una elección.

Como se anticipó los actos que conformar el proceso electoral gozan de una presunción de legalidad que debe vencerse en aquellos casos que se pretenda anular una elección. Para asegurar y lograr que el Estado de Derecho, en tanto representativo y democrático en el ámbito político, resulte efectivo, de la Constitución federal se reconocen principios que garantizan la integración de los órganos del poder público, el ejercicio de los derechos humanos, concretamente, los político-electorales, así como a los medios jurídicos para su defensa.

En tal sentido, la observancia y respeto de las normas y principios constitucionales, así como las leyes aplicables, se traduce en la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a la ciudadanía el acceso a los

cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por ende, para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida, es necesario que las reglas y principios hayan sido respetados durante la etapa de preparación y el mismo día de la jornada, ya que en aquellos casos en que se acredita alguna afectación grave y determinante para el resultado de la elección, se considerará que existen razones justificadas para privar de efectos jurídicos los resultados de ésta.

Como se adelantó, contrariamente a lo sostenido por el tribunal responsable, las conductas infractoras consisten en la asistencia del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa a diversos eventos proselitistas en 7 días sin haberse separado del cargo de Presidente Municipal de Tecomán, no fueron determinantes para el resultado de la elección, como será evidenciado:

Son insuficientes las razones por las cuales el tribunal local consideró que se acreditaba el carácter determinante, mismas que se reproducen a continuación:

- “El factor cualitativo de la determinancia se tiene acreditado con lo señalado en los apartados de gravedad y dolo del presente estudio” (argumento visible a foja 161, penúltimo párrafo, de la sentencia impugnada);
- “Considerar que por el hecho de que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea superior al 5% (como la presente elección que fue del 12.36 %) no se puede hablar de determinancia, generaría un incentivo perverso para que los candidatos en iguales circunstancias (presidentes que contiendan en elección consecutiva) en otras elecciones decidan violentar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, apostando a superar ese 5%



para considerar que la elección no sería anulable. Lo que sería muy probable que lo logren considerando las ventajas que tienen y que fueron descritas previamente” (argumento visible a foja 167, primer párrafo, de la sentencia impugnada);

- “Así, la acreditación de la determinancia en el presente asunto a pesar de la diferencia entre el primer y segundo lugar resulta necesaria, porque es la forma en que se alcanza en mayor medida prevenir que en futuras elecciones se violen los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral” (argumento visible a foja 167, segundo párrafo, de la sentencia impugnada), y
- “En conclusión, en el presente asunto se acreditan los dos factores de la determinancia, a saber, el cualitativo y el cuantitativo. El primero por la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral y el segundo por el grado medible de conductas desplegadas durante la mayoría de los días de campaña y la mayoría del territorio del municipio de Tecomán” (argumento visible a foja 167, tercer párrafo, de la sentencia impugnada).

Al respecto, esta Sala Regional considera que el tribunal responsable fue omiso en especificar el número (aproximado) de personas presentes en los recorridos y eventos proselitistas a los que acudió el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, y se limita a mencionar que asistió “durante la mayoría de los días de campaña y la mayoría del territorio del municipio de Tecomán”, de forma que no es posible saber a cuántas personas afectó de manera directa los recorridos y actos proselitistas (los cuales son de carácter presencial), o bien, un ejercicio en el que se pudiera, a partir de las pruebas, determinar un número aproximado para valorar el impacto de las irregularidades en la elección, porque

los datos acreditados, no permiten, por sí mismos, tener un panorama objetivo del grado de afectación.

Otro elemento que consideró el Tribunal Electoral del Estado de Colima es que la gravedad de la conducta se genera debido a lo “extendido” de esta, en su ámbito territorial y temporal; sin embargo, se insiste, ello es insuficiente para poder llegar a la conclusión de aplicar la *última ratio* para subsanar las referidas irregularidades.

Asimismo, de las pruebas disponibles y del razonamiento del tribunal responsable, tampoco es posible afirmar que el candidato y Presidente Municipal de Tecomán haya hecho uso de recursos públicos, adicionales a la implicación de desatender las labores de su encomienda como servidor público y, menos aún, que hubiera utilizado recursos humanos, materiales y financieros del erario para beneficiarse, indebidamente, y obtener votos a su favor, de manera directa o indirectamente, a través de los servicios que el Ayuntamiento está obligado a prestar.

Del material probatorio que fue analizado en el apartado que antecede, no se advierte que lo sistemático de la conducta haya generado un impacto diferenciado en los resultados electorales. Si bien, está acreditado que la participación del ciudadano actor fue en eventos de campaña en los que compartió escenario con la candidata a Gobernadora y otros tantos recorridos, resulta insuficiente para afirmar, como lo hace el tribunal responsable, que la infracción tuvo un carácter permanente y que trascendió al debate público, puesto que fueron eventos focalizados, sin mayor difusión que el contacto que la ciudadanía pudo tener con el candidato.

En ese sentido, tal como lo refiere la parte actora, el tribunal responsable tuvo por acreditado, indebidamente, el carácter



determinante, aun cuando era evidente la insuficiencia probatoria y argumentativa, para sostener la nulidad de la elección.

En efecto, a partir de las pruebas y argumentos expuestos por la Coalición “Va por Colima” no era posible tener por acreditado lo siguiente:

- ¿Cuántas personas estuvieron expuestas a recibir el mensaje de campaña por parte del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa?
- ¿Cuál fue el impacto que la presencia del candidato tuvo sobre sus seguidores o el electorado en lo general?
- ¿Cuántas de esas personas acudieron a votar?
- ¿Cuántas de las personas con las que tuvo contacto en su calidad de candidato son ciudadanos y votan en el municipio de Tecomán?
- ¿Cuál fue el tipo de mensaje que dio a la ciudadanía?

Como se observa, solamente, quedó acreditada la participación del servidor público en eventos proselitistas, pero no la realización de alguna acción diversa para condicionar o coaccionar el voto a través de su investidura como Presidente Municipal.

En ese sentido, lo jurídicamente relevante es establecer cómo la participación del servidor público fue determinante para el resultado de la elección, a través de algún elemento objetivo, lo cual en modo alguno se prueba.

Las consideraciones del tribunal responsable y de los elementos de prueba que valoró, no es posible determinar cuál fue impacto o consecuencia específica en el resultado de la elección del municipio.

Inclusive, las conclusiones del tribunal responsable son apreciaciones subjetivas, inferencias y presunciones, que carecen de objetividad y validez para establecer cómo los mensajes fueron determinantes para el resultado de la elección.

En casos como el que se analiza, es indispensable que la afectación a los valores del proceso electoral fue grave y determinante, en tal modo, que el impacto que tuvo en los resultados es irreparable.

Esto es, para que sea procedente decretar la nulidad de la elección se tiene que demostrar que la afectación impactó en los votos emitidos o hubo una ilegalidad de tal gravedad que impactó de forma incuestionable y no solamente referir que el factor cualitativo queda demostrado con la gravedad de la conducta y el dolo en su realización.

Por otra parte, cabe destacar que el tribunal responsable pretendió justificar la posible incidencia en el municipio de Tecomán a partir de un cuadro en el que refirió diversas colonias y códigos postales del municipio en las que, supuestamente, el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa realizó actos de campaña en días hábiles; sin embargo, ello, es insuficiente para considerar que la violación es determinante, primero, porque no en todos los eventos que se precisan en esa tabla se acreditó su existencia y, después, porque no hay elementos para saber con cuántas personas de esos lugares tuvo contacto, o bien, las condiciones en las que se desarrollaron dichos actos.

Por su parte, para que la violación justifique la nulidad de la elección, la vertiente cuantitativa debe tener una mayor intensidad demostrada. Para determinar que la infracción fue cuantitativamente determinante, el primer elemento a tomar en cuenta es la diferencia entre el primer y segundo lugar.

En este caso, para poder argumentar que la infracción fue determinante en su vertiente cuantitativa, se tendría que saber, idealmente, un número aproximado de personas presentes en el recorrido proselitista, elemento que está ausente de las pruebas ofrecidas y del análisis hecho por el tribunal responsable.



De ahí que no es posible afirmar, de manera categórica, como lo refiere el tribunal responsable, que las violaciones acreditadas son el elemento que generó la amplia diferencia entre las posiciones más favorecidas en la elección.

Por el contrario, hay datos objetivos que derrotan las inferencias hechas sobre el carácter determinante de las violaciones acreditadas como los siguientes:⁶⁵

Elección 2021

Total de votos = 38,325
Votos de MORENA = 12,977 = 33.8604%
Votos de la Coalición “Va por Colima” = 8,241 = 21.5029%
Diferencia de votación entre el primer y segundo lugar = 4,736 = 12.3575%

Elección 2018

Total de votos = 46,082
Votos de MORENA = 18,208 = 39.5121 %
Diferencia entre el primer y segundo lugar = 5,842 = 12.6774%

Es decir, entre el primer y segundo lugar hay una diferencia de 4,736 votos, lo cual equivale a un 12.3575% de la votación total emitida.

Ese porcentaje es superior al 5% de la votación exigido para declarar la nulidad por otro tipo de conductas señaladas en el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución federal, reproducido en la legislación local en el artículo 70, fracción VII, de la Ley de Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los datos precisados, se destaca que la tendencia de votación en la elección anulada comparada contra la elección celebrada en el año dos mil dieciocho, en la que el actual

⁶⁵ Información obtenida de la dirección electrónica:
https://ieecolima.org.mx/reportes_computos_cme_colima_2018/Municipios.php

Presidente Municipal resultó ganador, es la misma. Es decir, en aquella ocasión ganó con una diferencia porcentual al segundo lugar de 12.6774%, mientras que en la pasada jornada electoral la diferencia disminuyó, apenas, en cero punto dos por ciento (12.3575%).

En la elección de dos mil dieciocho 18,208 votos, mientras que en la actual fueron 12,977. El porcentaje es similar si se considera que los votantes disminuyeron entre uno y otro proceso.

Como ha sido razonado, no hay elementos para considerar que la asistencia del servidor público a diversos actos proselitistas haya modificado la decisión del electorado para votar a su favor o en contra.

Es decir, cuando en los resultados de la elección la diferencia de votación entre el primero y el segundo lugar de los contendientes es mayor al cinco por ciento (5%), es necesario que se acredite fehacientemente la cualidad cualitativa de la causal de nulidad, tal como lo consideró la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1388/2018 (asunto de VPG Alcaldía Coyoacán), ya que la presunción *iuris tantum* del carácter determinante no se actualiza en forma automática o no se puede tener por sentada en forma dogmática, sino que corresponde a quien demanda la nulidad de la elección acreditarla.

La importancia de lo anterior radica en que la nulidad de una elección significa privar de efectos a la totalidad de los votos emitidos por el electorado, para lo cual se requiere acreditar que un número de actos graves y sustanciales afectaron la voluntad de un número considerable de electores, al grado de trascender en el resultado de la elección.

Así, como la nulidad de una elección implica una consecuencia extrema, en modo alguno es posible hacerla



depender de un único factor, sino se requiere la concatenación de diversos elementos para llegar a tal efecto.

Con base en el principio de actos públicos válidamente celebrados, para declarar la nulidad de una elección se requiere un grado de motivación y fundamentación a la cual se puede denominar reforzada, porque implica probar que la voluntad del electorado estuvo viciada para considerar válidos los resultados.

Lo anterior, porque permitir que cualquier irregularidad ocasione la nulidad de la elección, haría nugatorio el derecho de voto de la ciudadanía.

Por esta razón, si bien pueden acontecer violaciones graves o sustanciales (formales o materiales) en una elección, ello en modo alguno es suficiente para declarar la nulidad de esta.

En tal sentido, en estricta observancia a los criterios sostenidos por la Sala Superior al resolver expedientes en los que si bien, se tuvieron por acreditadas las violaciones, no fueron determinantes para privar de efectos la elección. Por ejemplo, al resolver el expediente SUP-REC-1329/2021 y ACUMULADOS y SUP-REC-1323/2021 y ACUMULADOS, se tuvo por acreditada la existencia de irregularidades en la boleta que fue utilizada el día de la jornada electoral, pero se consideró que las mismas no fueron determinantes. Otro ejemplo de ello, es el expediente SUP-REC-1159/2021 Y ACUMULADOS, en el que se consideró que la propaganda electoral difundida en redes sociales por *influencers* en periodo de veda era una violación grave, pero no acreditaba el carácter determinante o, bien, la sentencia que recayó al expediente SUP-REC-1890/2018, en el que se analizó el recorrido de un candidato en el que portó símbolos religiosos, violación que si bien, estuvo acreditada, no fue determinante. En todos los casos referidos, la diferencia de votación entre el primero y el segundo lugar, definió la validez del proceso

electoral, ya que aun estando probadas las infracciones o irregularidades, la Sala Superior determinó que no era procedente privar de efectos la votación derivado de hechos cuyo impacto no era posible deducir.

En ese sentido, la trascendencia de declarar la nulidad de la elección es privar de efectos el derecho al voto pasivo y activo; en consecuencia, es de tal envergadura que para ello se requiere acreditar, sin lugar a dudas, que los actos graves y sustanciales afectaron la voluntad de un número considerable de electores, al grado de incidir en el resultado de la elección, de forma que amerite la realización de un nuevo proceso.

En los términos apuntados, no existen suficientes elementos probatorios para considerar que la infracción cometida por el otrora candidato Elías Antonio Lozano Ochoa trascendió de manera determinante en el resultado de la elección municipal de Tecomán.

Esto, no implica que esta Sala Regional no reconozca que existió una infracción a la normativa electoral y al principio de imparcialidad. Sin embargo, no hay elementos para considerar que fue de la entidad suficiente para dar lugar a una causal de nulidad de la elección, ya que para vencer el principio de los actos públicos válidamente celebrados, los elementos de prueba tendrían que haber llevado a este órgano jurisdiccional a concluir que los resultados de la elección no son auténticos ni libres por haber sido influenciados por algún tipo de presión o coacción, situación que no ocurre en el caso analizado.

DÉCIMO CUARTO. Efectos de la sentencia. En consecuencia, al haber resultado **fundados** los agravios relativos a la indebida acreditación de los hechos infractores, así como la indebida acreditación del carácter determinante de la nulidad de la elección por el uso de recursos públicos, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 6º, párrafo 3, y 84, párrafo 1, inciso b), y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, este órgano jurisdiccional concluye que lo procedente es:

- I. **Revocar** la sentencia impugnada;
- II. **Confirmar** los resultados del acta del cómputo municipal llevado a cabo por el Consejo Municipal de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima; la declaración validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Político Morena, encabezada por el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa;
- III. **Ordenar** al Consejo Municipal de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima emita las constancias de mayoría y validez de la elección a la planilla postulada por el Partido Político Morena, encabezada por el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, y ordenar al Consejo General que expida las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional respectivas;
- IV. **Dejar sin efectos** los actos que hayan sido ejecutados en cumplimiento a la sentencia que se revoca, y
- V. **Comunicar** esta sentencia a las autoridades vinculadas por el tribunal responsable (Honorable Congreso del Estado de Colima e Instituto Electoral del Estado de Colima).

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-170/2021 y los juicios ciudadanos ST-JDC-632/2021 y ST-JDC-633/2021 al diverso ST-JRC-169/2021. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio ciudadano ST-JDC-632/2021 respecto de la ciudadana Patricia Venegas Ochoa.

TERCERO. Se **revoca** la sentencia impugnada, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese por:

- 1. Correo electrónico:** al Tribunal Electoral del Estado de Colima, y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, acompañando copia certificada de esta sentencia, y al partido político Fuerza por México;
- 2. Oficio:** al Honorable Congreso del Estado de Colima, por conducto del tribunal responsable, y al Consejo Municipal de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, este último, por conducto de ese instituto, acompañando copia certificada de esta sentencia;
- 3. Correo electrónico:** al ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa; a la planilla postulada por el Partido Político Morena; al Partido Político Morena y a la representación de la coalición “Va por Colima”, esta última, en su carácter de parte tercera interesada, y
- 4. Por estrados:** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26; 27, párrafo 6; 28; 29, párrafos 1 y 5, y 60 de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de igual forma, en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, y por la fracción XIV, así como en el párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso 8/2020,^[4] aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

^[4] Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.